

237
255
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION
DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

LUZ MARIA MARTINEZ COLIN

Asesor: Lic. Oscar Barragan Albarran

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	Página.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	
1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.	4
1.2.- EN EL DERECHO FRANCES	8
1.3.- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.	13
1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.	18
1.4.1.- CODIGO CIVIL DE 1870.	19
1.4.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.	24
1.4.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	25
1.4.4.- CODIGO CIVIL DE 1928.	28
CAPITULO SEGUNDO.	
2.1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS	31
2.2.- NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS	33
2.3.- CARACTERISTICAS	35
2.3.1.- RECIPROCIDAD.	35
2.3.2.- ALTERNATIVIDAD.	36
2.3.3.- INTRASMISIBILIDAD	38
2.3.4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD	39
2.3.5.- PROPORCIONALIDAD.	39
2.3.6.- DIVISIBILIDAD	40
2.4.-SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA	43
2.4.1.- CONYUGES	43
2.4.2.- CONCUBINOS.	45
2.4.3.- PARIENTES	46
2.4.3.1.- CONSANGUINEOS	46
2.4.3.2.- ADOPTIVOS	50
2.4.3.3.- AFINES.	52
2.5.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	52

CAPITULO TERCERO.

INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE ALIMENTOS.	56
3.1.- FORMAS DE INCUMPLIMIENTO	56
3.2.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO.	59
3.3.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO	61
3.4.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	65

CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

4.1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	71
4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE	77
4.3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	81
4.4.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EN-- JUICIAMIENTO CIVIL	85
4.5.- LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMEN TOS.	94

CONCLUSIONES	106
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	111
------------------------	-----

INTRODUCCION.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y se entiende por Alimentos no sólo la comida sino todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, - (la habitación, la comida, el vestido, asistencia en casos de enfermedad y tratandose del menor, todo lo necesario para su educación).

La Obligación alimentaria es un deber moral, pero también un deber jurídico que se establece con tal indiferencia del sentir y pensar del sujeto obligado, quien debe acatar lo dispuesto por la norma, y en un caso contrario será sujeto a una sanción, ya que - todo ordenamiento jurídico faculta a la persona para exigir el -- cumplimiento.

Dentro de la práctica, algo que nos llama la atención, es -- que siendo los alimentos de orden público, una Institución tan importante como lo es el Ministerio Público, no tenga intervención en el Juicio Especial de Alimentos. Ya que ésta Institución es -- muy importante por lo que respecta a la actividad que desarrolla tanto en el ramo Civil como en el ramo Penal, ya que por lo que - respecta al Civil, su principal intervención es la de ser protectorista o tutelar, además de que es prácticamente una interven-- ción que está señáda al Fuero Familiar, pero unicamente interviene el Ministerio Público en el Procedimiento de Divorcio Voluntario, Sucesiones, Nombramiento de Tutores o Curadores, Enajenación de bienes de los menores.

Pero dentro del problema que nos atañe, es investigar por--- que ésta Institución llamada Ministerio Público es tan importante para la sociedad y no interviene para proteger los derechos de -- las personas que tramitan un Juicio Especial de Alimentos, ya que dentro de la práctica, no se da intervención al Ministerio Públi-

co es éste enjuiciamiento, y si uno de los fines de ésta Institución es proteger y fortalecer a la familia, creemos indispensable la participación del Representante Social en el Juicio Especial - de Alimentos.

Así como es importante su intervención en el Divorcio Voluntario y se opone muchas veces a los convenios celebrados en los - Divorcios, sobre todo en el aseguramiento de los alimentos, de -- igual forma debe participar en el Juicio Especial de Alimentos, en virtud de que los alimentos son de orden público, por lo que sugerimos que el Representante Social o Ministerio Público, participe directamente en el ya mencionado Juicio y no delegar ésta función sólo al Juez.

En el presente trabajo, hemos proyectado un esquema dividiendo en cuatro Capítulos en donde tratamos los orígenes de la figura de los alimentos, por lo que analizamos ésta figura desde el Derecho Romano, así como la evolución de la obligación alimentaria en nuestra legislación y su importancia en los Códigos de --- 1870 y 1884; y su regulación en nuestro Código actual.

Por lo que respecta al segundo capítulo, hablamos sobre su - definición y de donde surge ésta, en éste capítulo también analizamos las características de la obligación alimentaria, señalando el elenco de obligados.

Durante el desarrollo de la investigación hemos dado mayor - enfoque a los capítulos tres y cuatro en donde además de los conceptos abordados, en el capítulo tercero hablamos sobre las formas de incumplimiento en el pago de los alimentos, así como los - efectos de incumplimiento, además de las formas de cumplimiento - y las formas de asegurarlos.

En el capítulo cuarto hacemos un análisis del Ministerio Público y su intervención en el enjuiciamiento Civil, y sugerimos - que debe reformarse el artículo 943 del Código de Procedimientos-

Civiles vigente en el Distrito Federal, porque consideramos que es necesario que el Representante Social intervenga en el Juicio especial de alimentos, ya que una de las funciones del Ministerio Público es proteger los intereses de los individuos que requieren sus servicios y especialmente sobre los menores e incapacitados.

Finalmente exponemos las conclusiones generales derivadas de éste trabajo, denotando los conceptos que hemos formulado en la materia.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.

1.2.- EN EL DERECHO FRANCES.

1.3.- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

1.4.1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

1.4.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.

1.4.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

1.4.4.- CODIGO CIVIL DE 1928.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Se puede decir, que la historia de los Alimentos comienza con la historia de la humanidad, ya que la obligación de alimentar nace de las múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza, y otras se priginan por mandato de la Ley, y si tomanos en cuenta que los derechos naturales primitivos y derivados, los primitivos son aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana, como es el derecho a la vida; y los derivados, son manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios, es decir, es el derecho a los alimentos derivados del derecho a la vida.

1.1.-EN DERECHO ROMANO.

Según algunos autores consideran al Derecho Romano como la cuna del Derecho.

El Derecho de Alimentos tiene su derecho en la parentela y el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las Doce Tablas, careciendo de texto explícito sobre ésta materia, como tampoco se encuentra en antecedentes en la Ley de Cenviral y en el JUSQUIRITARO, puesto que el pater familia tenía derecho de disponer libremente de sus descendientes y los veía como una "res" (cosa); y se le concedía al padre la facultad de abandonar a sus hijos, facultad que estaba contemplada dentro del JUS EXPONENDI; ya que a los hijos no se les daba la facultad de reclamar alimen

tos, puesto que el pater familia era el dueño de su propia vida. El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, por las prácticas introducidas por los Cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían - abandonados en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y en la abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario en el que el padre estuviera en la necesidad y desgracia y - los hijos en la opulencia.

Con la influencia del Cristianismo, es cuando se conoce el derecho a alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARI PUEI ET PUELLAS, es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; para tener la calidad de ALIMENTARI debían ser niños nacidos libres y los alimentos se les otorgaban según el sexo, ya que si eran niños, los alimentos se les proporcionaban hasta la edad de once años, y si eran mujeres hasta los catorce años. "Esta Institución parece haber sido fundada por -- Trajano, porque si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que lo organizó en una Tabla llamada ALIMENTARIAE, que se descubrió el 1747 en Macinzenzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación en la que se -- crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas el Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de ésta Ciudad. De Roma donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás Estados de toda Italia. Esta Institución que estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTIALIMENTORUM y a los PROCURATORESALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos".(1).

(1). BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. "El Derecho de Alimentos y Tesis -- Jurisprudenciales", Editorial Orlando Cárdenas V., México 1986 pág. 19.

Encontramos en la Constitución de Antonio Pío y de Marco -- Aurelio reglamentado, lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del -- que debe recibirlos.

En tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos en lo referente a los alimentos. Ya que en el digesto encontramos - el Libro XXV, Título III, Ley V reglamentando en lo referente a alimentos; en el número I encontramos que a los padres se les -- pueden obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otras causas, y juzgar que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos legítimos en primer lugar; ésta misma obligación del padre con los - emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos.

Por lo que respecta al digesto, Libro XXV, Título III, número X, se dice que si se niega dar alimentos los obligados, -- el Juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y vender -- las.

"Importante es saber que ya en éste tiempo se estipula que la palabra alimentos comprendía; la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV, -- 43), además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo". (2).

(2) IBIDEM., pág. 21.

La Ley Romana estatufa que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese éste beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

Por otra parte la obligación de la madre, siendo subsidiaria, puede si existe el padre, alimentar a los hijos, pero ella podrá recobrar lo gastado; para éste efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo cuando no contare -- que era una donación.

Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no pudieran cumplir ésta obligación, tal obligación corre a cargo de los ascendientes maternos. El Derecho Romano, hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia.

En el tiempo del Emperador Vespaciano, se estableció en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, ella o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y diera los medios de subsistencia.

También encontramos que el pretor concedía al feto en el testamento paterno, la posesión contra las Tablas, nombrandole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento en proporción a las facultades del di funto y dignidad de la mujer.

En lo referente a la dote, encontramos en el Derecho Romano, que sólo se le daba un empleo determinado, en el caso en el que por locura de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuan--

tía de la dote. Es más, podía restituirse la dote cuando se -- afectaba la disolución del matrimonio, pero sólo en el caso de que la mujer lo necesitara para alimentarse con sus hijos. La mujer podía también en determinadas circunstancias exigir la -- restitución de la dote, es decir, cuando lo necesitase para -- alimentarse ella y los suyos.

En cuanto a los legados en el Derecho Romano, en lo que -- se refiere a alimentos y sustento, debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en caso de que hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y necesidades del legatario.

1.2.- EN EL DERECHO FRANCES.

En el antiguo Derecho Frances se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural, -- el Derecho Romano y al Derecho Canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus propias líneas; en su artículo 478, un derecho de hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre.

En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el -- marido deba dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote, y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos en favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. Que el padre y la madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Más en el Derecho escrito, la mujer sólo de be alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza, en --

cambio en la costumbre el marido como la mujer.

Por otra parte si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para sobrevivir a sus necesidades, ellos no podían demandar alimentos a sus padres, Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padre, la Ley lo pena con la desheredación y la pérdida de los alimentos.

Pero después de Pothier, los padres, aún recibiendo una -- ofensa de sus hijos, tienen la obligación moral de sufragar la alimentación de sus hijos.

Por otro lado, los hijos tenían la obligación de dar alimentos a sus padres y a otros ascendientes cuando se encontraban en estado de necesidad. En éstos casos los padres debían de justificar su incapacidad de procurar éstos recursos. Y los -- padres naturales tienen la obligación de sustentara sus hijos-- y la madre también se encontraba obligada, pero subsidiaria--- mente, es decir, cuando el padre no pueda cumplir con dicha -- obligación.

Con el Derecho Canónico, la obligación de dar alimentos a los bastardos tanto incestuosos como adulterinos, obligaba tan to al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La Ju risprudencia de los Tribunales Laicos, aplicaba ésta disposi-- ción.

En el antiguo Derecho Frances, que se apoya en el Derecho Romano, se reconocía el derecho a los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales ya que en éste Derecho antiguo la cues-- tión estaba resuelta a favor del hijo natural reconocido.

En el Código Civil vigente en Francia y en relación a la- materia de alimentos, la obligación de proporcionar alimentos-

entre ascendientes y descendientes; ya que lo establece el --- propio ordenamiento legal invocado, los esposos tienen la obli gación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar --- alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesita dos; igualmente deben los alimentos, si se ven en las mismas - circunstancias a los suegros y suegras, a sus nueras y yernos.

"La Ley del 24 de Julio de 1889, que organiza la patria - potestad, en el artículo 12, fija el monto de la pensión que - deberá ser pagada por los padres, madres y ascendientes, y -- cuales alimentos pueden reclamar los hijos, los descendientes- tienen derecho a los alimentos dentro del Derecho Frances, los hijos legítimos, el adoptado que es una obligación natural -- que existe entre adoptados y sus padres en los casos determi-- nados por la Ley. El hijo natural tiene derecho a alimentos, - siendo una obligación natural; debiendo observar la obliga---- ción alimenticia como un hecho de la sólo procreación. Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio, éste sea adulte-- rino o incestuoso, tiene derecho a los alimentos de sus pa---- dres. Los ascendientes que deben los alimentos en el Derecho - Frances, se encuentran: el padre y la madre, pero es una deuda personal, porque tanto se puede demandar los alimentos a la ma dre como al padre. El divorcio de los padres, deja subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los espo-- sos, porque la ejecución de la obligación es natural. Los --- abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer- los alimentos a sus nietos que están en la necesidad, cuando - los padres vivan pero no tengan recursos; ésta obligación es - recíproca".(3).

Dentro del Derecho Frances se contempla la reciprocidad - de los alimentos, ya que es obligación de los hijos de propor-

(3) IBIDEM., pág. 30.

cionar a sus padre y demás ascendientes que estén en la necesidad, la obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos, y a los hijos legítimos por matrimonio subsecuentes de sus padres. Los padres naturales podrán demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia natural.

En lo referente a los hijos adulterinos e incestuosos, en Francia, la Ley no reconoce entre los padres y sus hijos ninguna línea Civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de -- sucesión. Pero sí atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, ya que considera que ellos son inocentes de su nacimiento, más los padres por el contrario, son culpables de haberlos procreado, por eso no tienen derecho a alimentos.

Por otra parte ésta Legislación también reconoce la obligación alimenticia entre los parientes afines, ya que impone la obligación de proporcionar alimentos al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, cesando ésta obligación cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta. La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio sobrevive a la disolución de matrimonio por divorcio entre los parientes de uno de los esposos y el otro esposo.

Por lo mismo el divorcio deja subsistir la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo si existen hijos del matrimonio. Mientras no hay hijos del matrimonio se reconoce generalmente que la obligación alimenticia entre los esposos divorciados y los padres del otro esposo no sobrevive al matrimonio.

La obligación de alimentos entre esposos es debidamente reglamentada por la legislación en estudio ya que establece: que-

los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Cuando el matrimonio se disuelve por divorcio el Tribunal podrá acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo.

Asimismo el Código Frances establece la obligación alimenticia entre el adoptante y el adoptado, obligación que dene ser reciproca. Pero los adoptados no entran en la familia del adoptante, los familiares no tienen ésta obligación.

La obligación alimenticia en el Derecho Frances también es una consecuencia de la tutela, ya que éste derecho obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida, como también la de educar mientras se encuentre en estado de minoría, así también ésta obligación de dar alimentos recae en el donatario, ya que ésta Ley considera al reusar dar alimentos al donador como una de las causas de revocación de las donaciones por ingratitud.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo necesario a la vida tanto en la salud como en la enfermedad, la fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del Juez.

El modo de prestar los alimentos, varían según las circunstancias, mas es principio, que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

Por su parte el Maestro Bañuelos Sánchez concluye: "Que el Derecho Frances no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre dos excepciones, el pago de dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el Tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que-

se reciba al acreedor en casa del deudor.

La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre y que en éste caso no se encuentran dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán".(4).

1.3.- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Dentro de ésta Legislación, encontramos uno de sus antecedentes más importantes en las partidas, dadas por el Rey Alfonso X, "EL SABIO", que las dividió en siete partidas, entre las cuales encontramos las partidas dedicadas a los alimentos, y de las cuales se desprende la gran influencia que tiene sobre ésta legislación el Derecho Romano.

En la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la -- obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer de beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también -- la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negare a hacerlo, para que lo cumpla por medio del Juez. Viendo ésta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en la línea paterna o materna, sin hacer distinción entre el parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de -- tres años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlos.

(4) IBIDEM., pág. 28.

Esta misma Legislación establece que en caso de divorcio,-- el que fuera culpable está obligado a criar a sus hijos si fuera rico, ya fueran éstos mayores o menores de tres años. Así -- también en la Ley V de la misma Partida, se establece que el -- padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los -- que nacen de Concubinato y a los que nacen de Adulterio, Incesto u otro fornicio; pero ésta obligación no establece a cargo -- de los parientes del padre, aún cuando los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos. Pero también los padres pueden tener excusas para no criar a sus hijos, entre estas encontramos la pobreza de ambos, por lo que ésta obligación pasaba a los ascendientes, creando la misma obligación de los -- hijos para con sus ascendientes, asimismo se encontraba la excusa de ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena -- de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

Esta misma partida contemplaba los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demanda a nombre de la cria. Y se hablaba de los tutores que deben de cuidar del pupilo dándole -- de comer y de vestir además de todas las cosas que a menester -- fueren necesarias según los bienes que recibe de él.

En la época moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808 se dieron a conocer las siguientes Leyes de Toro que parece reconocer el de -- recho de los hijos legítimos no naturales, para poder reclamar -- alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se en-- contraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir la obligación alimenticia; también aparecen las Ordenanzas Reales de Castilla que con -- tienen ordenamientos de las Cortes de Alcalá. Así como también -- la nueva recopilación dada a conocer por Felipe II, que se baso en las partidas y en el Fuero Real.

En la época contemporánea surge el proyecto del Código -- Civil de 1851, que se ocupa de la materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, pero no así a un estudio especial de los -- alimentos. Y se apegó al Código de Napoleón, por otra parte el Código Español de 1888-89 en cuestión de alimentos, comprenden los alimentos, todo lo indispensable para sufragar la necesidad del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

Por otra parte el Código Español establece un orden de los deudores alimenticios, cuando proceda la reclamación de alimentos, y sean dos o más los obligados, el Código establece una jerarquía de deudores, indicando el primero se debe exigir la -- obligación al padre, a los legítimos por concesión real y -- descendientes legítimos de éstos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de éste y a los hijos legítimos que no tengan calidad de naturales. A éste respecto opina el Maestro Froylan Bañuelos Sánchez quien nos dice; "Por lo que se -- puede apreciar distinción de legítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a los alimentos.

Y para justificar el derecho del hijo natural a recibir -- alimentos, el artículo 134 lo dice expresamente, así como éste derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no se concurre la condición legal de naturales. Se condiciona la -- obligación de la madre para con los hijos ilegítimos a que se pruebe plenamente el hecho del parto y la identidad del hijo" (5).

(5) IBIDEM., pág. 42.

Y en segundo lugar se puede exigir los alimentos a los --- descendientes del grado más próximo. Por lo que de acuerdo a - ésta Legislación, los hijos tienen la obligación de alimentar a sus ascendientes legítimos, en relación a la reciprocidad marcada en el artículo 143, el cual nos establece lo siguiente: "Los hijos debeb alimentar a sus padres aún cuando sean hijos naturales o legitimados o ilegítimos. Asimismo se encuentran obligados a proporcionar los alimentos, los hermanos a aquel que los necesite porque éste este imposibilitado y que la causa de imposibilidad no sea imputable a los mismos; ésta obligación que entre hermanos la tienen aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos.

En el Derecho Español, los cónyuges también están obligados a proporcionar alimentos, se desprende del artículo 56 del Código Español el cual nos dice: "Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. -- Por lo que corre a cargo del marido de proteger a su mujer y -- darle los alimentos necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene ésta obligación respecto del marido, puesto que ésta es una obligación recíproca.

Por lo que respecta a los alimentos entre adoptante y adoptado, éstos se deberán recíprocamente alimentos, pero se condina ésta obligación, a que no se perjudique a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tienen un derecho preferente y, - el adoptante no puede pedir alimentos a la familia del adoptante.

Asimismo también se establece en el artículo 135, que en - los casos de violación, estupro o rapto, para lo cual se estará a lo dispuesto en cuestión de alimentos, a lo ya antes expuesto.

A continuación mencionaremos las características de la -- obligación alimenticia de la Legislación en estudio; encontra-- mos entre ellas la reciprocidad, en atención a lo establecido -- por el artículo 143, el cual nos establece: "No se puede renun-- ciar al derecho a los alimentos, así como tampoco se puede --- transmitir ni compensar; aún cuando podrán compensarse y renun-- ciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitir a titu-- lo oneroso o gratuito el derecho de demandarlos. Tampoco pueden renunciarse por ser de interés de orden público.

No se puede transigir sobre alimentos futuros. Así como -- tampoco el derecho de exigir cada pensión de alimentos es pres-- criptible por el término de cinco años; el pago debe hacerse -- por meses anticipados y en caso de que fallezca el alimentado, -- sus herederos no están obligados a devolver lo que hubiere reci-- bido.

Por lo que respecta a la cesación de la deuda alimentista, se establece en el Derecho Español, las causas por las cuales -- se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se re-- duzca hasta el punto de no poder satisfacer sus desatender sus-- propias necesidades y a las de su familia; tercero, cuando el -- alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dá lugar a la desheredación y; cuarto, cuando a los-- descendientes se les dan alimentos, pero ésta obligación proven-- ga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo y mien-- tras subsista la causa.

1.4.- EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestra Legislación, de acuerdo a los antecedentes, encontramos en relación a los alimentos, que nuestros antepasados tenían ya una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Ya que encontramos en los relatos de Bernardino de Sahagún y en el Códice Mendocino, sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalando por ejemplo; "La solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a -- traés del Calmecac o del Teipochcalli, el tipo de cantidad de alimentos que recibían niños y niñas.

Los niños eran considerados como los dones de los dioses -- tanto entre los Náhuatl, quienes se dirigían a ellos llamando-- los nocuzque, moquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma -- preciosa.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a -- los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio, y, si habían servido al ejercito entre los Náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

Independientemente de que éstos ciudadanos fueren inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo; tanto lo niños como los ancianos eran mantenidos por su familia y su comunidad".(6)

(6). SAHAGUN, BERNARDINO DE. "Historia General de las Cosas de Nueva España", Editorial Porrúa S.A., México 1982, pág.342.

La llegada de los Españoles y los tres siglos de su dominio introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la Religión Católica, como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones que hayan -- evolucionado, en nuestro país, se siguió teniendo, en general, -- una atención solícita al niño y al anciano.

Durante la época de la Colonia, predominaron las Leyes Españolas en nuestro país, las cuales regularon a nuestra materia.

En México independiente, se regía por el Derecho Canónico-- por ser la Religión oficial en nuestro país.

1.4.1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

La creación del Código Civil de 1870, para el Distrito Federal, fue hecha por Don Justo Sierra, por mandato del Presidente de México, quien en ese tiempo era el Licenciado Benito Juárez.

El Código de 1870, estuvo basado en la Legislación Española, así como Francesa, entrando en vigor el 8 de Diciembre de -- 1870.

"En términos generales, observamos que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria, despojandola de toda -- consideración religiosa moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parenteg co entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, -- la piedad o el amor.

Se reconoce claramente la influencia del Código Napoleónico.

Están obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la Ley en éste ordenamiento; los cónyuges aún después del divorcio, los padres y los hijos. los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista, hasta que éste cumpliera dieciocho años". (7).

En éste cuerpo de Leyes, en su Libro Primero, de las personas, Título Quinto, del matrimonio, en el Capítulo IV de los alimentos, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los dá, tiene a su vez el derecho a pedirlos, como se aprecia en los siguientes artículos:

Artículo 216. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 219. A falta o por imposibilidad de los ascendien-

(7). PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. "La Obligación Alimentaria", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 113.

tes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 220. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 221. "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".

Artículo 222. "Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación de alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".(8)

Artículo 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario e incorporándolo a su familia.

Artículo 224. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En éste mismo Código, el aseguramiento de los alimentos -- podía pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento podía consistir, según éste ordenamiento, en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de ésta acción no era causa

(8). BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Ob. Cit., pág. 53.

En este ordenamiento se especificaba que el ejercicio de la acción se debía ventilar en un Juicio Sumario, en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino, quien debía de garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso.

Tales Juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el Capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 9 de Diciembre de 1871, entrando en vigor el 15 de Septiembre de 1872. En éste Título se establecía que se ventilaba en Juicio Sumario, entre otros, los alimentos debidos por Ley, aquellos que se deben por contrato, testamento, siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos.

Por su parte en la vía de Jurisdicción Voluntaria se podía solicitar al Juez se señalarán alimentos provisionales en tanto se seguía en Juicio Ordinario si existía controversia sobre el derecho de percibirlos, o el Juicio Sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a las vías de Jurisdicción Voluntaria, debía acreditar el Título, en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos, eran apelables ambos efectos y las que los otorgaban sólo eran en efecto devolutivo.

Asimismo, encontramos que el Código contiene otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como en el Libro Primero, Capítulo III, que nos habla de los derechos y obligaciones que nacer del matrimonio. Los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetivos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El marido debía dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. Y por su parte la mujer que tenía bienes propios, debía dar alimentos al marido, cuando éste carecía de aquellos, y estaba impedido para trabajar.

En el divorcio en relación a los alimentos, también existían disposiciones, en las que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarían provisionalmente, y sólo mientras dure el Juicio, las disposiciones siguientes: señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; así mismo cuando el padre y la madre perdían la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones a que tenían para con los hijos, obligaciones inherentes, como son las alimentarias. Si la mujer no daba causa al divorcio tenía el derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras vivía honestamente.

En lo referente a la dote se determinaba: que dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre, daba al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener la carga del matrimonio; y el marido tenía la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote.

En cuanto a las secesiones de la legítima y de los testamentos inoficiosos, concurriendo hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a --

los primeros; y los segundos sólo tenían derecho a alimentos.

1.4.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Posteriormente a la creación del Código Civil de 1870, surge el Código Civil de 1884, que reguló en materia de alimentos.

Y de acuerdo al análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, en relación a la obligación alimentaria, ésta pasó en forma íntegra al Código de 1884, por lo que el legislador de éste último Código sólo hizo un agregado en materia de alimentos, siendo ésta la siguiente: "Así pues el legislador de 1884, estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del decajus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieran impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superstite que siendo varón esté impedido de trabajar o -- que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.

Esta obligación existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación objetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884, no introdujo ninguna modificación a las controversias que versan sobre alimentos: se ventilaban en Juicios Sumarios las relativas a las cantidades de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en el Juicio Ordinario las controversias

relativas al derecho de pedirlos". (9).

1.4.3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

"Venustiano Carranza decretó ésta Ley el 9 de Abril de --- 1917, con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la Sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". (10).

Esta Ley, producto de la Gesta Revolucionaria, reproduce - prácticamente el Capítulo relativo a los alimentos del Código - de 1884, incluyendo su sistematización pues se encuentran ince- rtados entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimo-- nio y el divorcio. Sin embargo se agregan preceptos nuevos en - éste tema. Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. todos ellos referidos a la obli gación entre consortes:

"El Primero (artículo 72), finca sobre el marido la respon sabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtiene para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de - los hijos cuando estuviere ausente, cuando se reusare a entre-- gar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabili-- dad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para - cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lu jo.

(9). PEREZ DUARTE Y NOREÑA, ALICIA ELENA. Ob. Cit., pág. 118.

(10). IBIDEM. pág. 118.

Segundo (artículo 74), establece que, previa demanda de la mujer, el Juez del Primera Instancia, fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención del día que fuere abandonada.

Tercero (artículo 74), sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afligidas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo -previa fianza u otro medio de aseguramiento".(11).

Por otra parte por ser de suma importancia las diez disposiciones transitorias que contiene la Ley sobre Relaciones Familiares en relación a los alimentos, haremos una transcripción literal de los más importantes:

Artículo 10. Los extranjeros casados, residentes en el país o que en lo sucesivo vinieren a radicarse a él o que en él contrajeron matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de ésta Ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que ésta deba producir su matrimonio.

Artículo 50. La separación de los bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese regimen continua -regida por sus estipulaciones en todo lo que no pugne con las -prescripciones de ésta Ley.

(11) IBIDEM., pág. 119.

Artículo 7o. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el Juicio únicamente para resolver a cargo de a quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Artículo 8o. Los menores de edad emancipados, que a la fecha de ésta Ley aún no cumplieren la mayoría de edad, tendrán la libertad de administración de sus bienes; pero necesitarán autorización Judicial para la enajenación, y gravamen o hipoteca de sus bienes raíces de un tutor especial para los negocios Judiciales.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

"Esta Ley se publicó en el Diario Oficial, el 14 de Abril de 1917. Esta fue dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de Abril de 1917, por el C. -- Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Don Venustiano Carranza". (12).

1.4.4.- CODIGO CIVIL DE 1928.

La comisión que estuvo encargada para la redacción de Código Civil para el Distrito Federal de 1928, se integró por el -- Licenciado Ignacio García Telles, Francisco H. Ruiz, Rafael García Pena y Fernando Moreno, entre otros.

Las fuentes para la elaboración del Código Civil de 1928,-- fueron tomadas de las legislaciones Europeas como: España, Francia entre otras. En lo que respecta a las Leyes Nacionales, fue ron los Códigos Civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones -- Familiares de 1917.

El 30 de Agosto de 1928, se promulgó el Código Civil vi- gente, por el Presidente de la República en esa época Plutarco- Elias Calles, entrando en vigor el 29 de 1932, conforme al artículo primero transitorio, por Don Pascual Ortiz Rubio, Presi- dente en funciones en aquella época.

El Sábado 26 de Mayo de 1928, apareció publicado en el --- Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Ordenamiento que responde a la necesidad de adecuar la legislación a la - transformación social que conmovió hasta en sus más profundos - sentimientos la morada de la comunidad, a las nuevas orienta-- ciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.

En éste ordenamiento al momento de su publicación, la obli- gación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto --

del Libro Primero dentro de los artículos del 301 al 323, los -
cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años, pa-
ra introducir, la obligación entre concubinos y lo relativo a -
los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

CAPITULO SEGUNDO.

- 2.1.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.
- 2.2.- NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS.
- 2.3.- CARACTERISTICAS.
 - 2.3.1.- RECIPROCIDAD.
 - 2.3.2.- ALTERNATIVIDAD.
 - 2.3.3.- INTRASMISIBILIDAD.
 - 2.3.4.- IMPRESCRIPTIBILIDAD.
 - 2.3.5.- PROPORCIONALIDAD.
 - 2.3.6.- DIVISIBILIDAD.
- 2.4.- SUJETOS EN LA RELACION ALIMENTARIA.
 - 2.4.1.- CONYUGES.
 - 2.4.2.- CONCUBINOS.
 - 2.4.3.- PARIENTES.
 - 2.4.3.1.- CONSANGUINEOS.
 - 2.4.3.2.- ADOPTIVOS.
 - 2.4.3.3.- AFINES.
- 2.5.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

CAPITULO SEGUNDO.

2.1.-CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La palabra Alimento proviene del latín alimentum ab aliere alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que -- sirven para sustentar el cuerpo.

En el lenguaje común se entiende por alimentos, todo aquello que el hombre necesita para su nutrición. Por lo que respecta a éste concepto biológico, únicamente se limita a expresar - aquello que nos nutre.

Por otra parte, el Código Civil vigente para el Distrito - Federal, nos proporciona un concepto jurídico de los alimentos, únicamente nos indica qué comprenden los alimentos, y de acuerdo con el artículo 308 del ordenamiento antes indicado que a la letra dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (13).

Como podemos apreciar de la lectura de éste artículo, no nos dá una definición de lo que son los alimentos, por lo que - para efecto de proporcionar un concepto jurídico de lo que son los alimentos, tendremos que recurrir a la doctrina jurídica.- Por lo que para el Maestro Rafael Rojina Villegas define los -

(13). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1964 pág. 260.

alimentos: " Como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (14).

Por otra parte, la Licenciada Sara Montero define: "Como -- alimentos se entiende un deber que tiene el sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentario de acuerdo con la capacidad del primero y la necesidad del segundo, en dinero, lo necesario para subsistir".(15).

Como podemos apreciar de ésta definición que nos proporciona la jurista Sara Montero, únicamente nos habla de los sujetos de la relación alimentaria, más no nos define en sí que son los alimentos.

Por su parte el jurista Planiol, nos dice sobre los alimentos que es una: "Obligación alimentaria, el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas -- necesarias para que viva".(16).

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, los alimentos, en sentido jurídico significan: " Aquello que una persona requiere para vivir como tal, necesitando un elemento económico que -- le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino -- social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mis--

(14) IBIDEM., pág. 261.

(15) MONTERO DUHALT, SARA. "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, México 1987, págs. 67 y 68.

(16) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Habana Cultural S.A., México 1981, pág. 659.

mo se procura lo que necesita para vivir. (la casa, el vestido, la comida)".(17).

Tomando en consideración ideas de las definiciones anteriores, podemos llegar a la siguiente conclusión; por alimentos de bemos entender: COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE EL HOMBRE REQUIERE PARA SUBSISTIR Y TENER UN BUEN DESARROLLO FISICO Y MORAL COMPRENDIENDO ESTOS, LA HABITACION, LA COMIDA, EL VESTIDO, LA - ASISTENCIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y TRATANDOSE DE MENORES LO NE CESARIO PARA SU EDUCACION.

2.2.- NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS.

Primeramente haremos referencia a la naturaleza jurídica - los alimentos. Los alimentos, por su naturaleza son de tal importancia, que no se puede admitir su incumplimiento y más que un deber jurídico debe ser un deber moral. Por lo que a éste -- respecto opina la maestra Sara Montero y nos dice, "Que nos determina que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido Etico, ya que significa la representación del valor primario: la vida impuesta por la propoa naturaleza a través del --- instinto de conservación individual y de la especie y por el -- innato sentido de caridad que mueve a ayudar al necesitado". (18).

Tal y como se desprende de la opinión dada por la Maestra Montero, así como mi propia opinión, al acreedor alimentario no se le debe coaccionar su cumplimiento, en virtud de que es un - deber que se produce dentro de su conciencia que responde a una

(17). GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1991, pág. 458.

(18). MONTERO DUHALT, SARA. Ob. Cit., pág. 65.

jerarquía de valores dados por factores internos como son los efectos, las aspiraciones, las creencias, las costumbres del núcleo familiar en que se vive, ya que por naturaleza el hombre siempre a tendido a agruparse para poder subsistir y de ésta forma allegarse lo suficiente para sobrevivir.

Por lo que consideramos que la relación alimentaria parte desde un punto de vista del Derecho Natural, tomando en consideración los lazos que unen a los sujetos de la relación alimentaria, de ésta forma tenemos que todo ser que procrea hijos o los reconoce como tales, está obligado en un principio a dar alimentos, dando después la debida formación hasta que el descendiente pueda valerse por sí mismo.

Como se ha apreciado durante el estudio de los alimentos, su naturaleza se deriva de una relación de parentesco consanguíneo, entre ascendientes, descendientes y colaterales, así como por el parentesco Civil entre adoptante y adoptado.

Por otra parte el jurista Rafael de Pina proporciona una opinión en relación a la naturaleza jurídica de los alimentos y nos señala: " Los alimentos se presentan normalmente de manera voluntaria y espontánea y sólo en casos excepcionales se debe exigir el cumplimiento de éste deber moral y jurídico con la intervención judicial". (19).

Opinando en relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, por naturaleza el hombre apoya a sus descendientes para subsistir, al igual que la mayoría de las especies del reino animal. Partiendo de ésta idea tendremos que la obligación ali-

(19). DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", - Tomo I, Editorial Porrúa, México 1960, pág. 307.

mentaría es un principio de carácter natural, y si tomamos en cuenta que una de las principales fuentes del Derecho Positivo lo es precisamente el Derecho Natural, éste en consecuencia se traduce en normas escritas y obligatorias, siendo por lo tanto reguladora de la conducta humana.

2.3.- CARACTERISTICAS.

En cuanto a las principales características de la relación alimentaria, se pueden desprender las siguientes:

1. Reciprocidad.
2. Alternatividad.
3. Intrasmisibilidad.
4. Imprescriptibilidad.
5. Proporcionalidad.
6. Divisibilidad.

2.3.1.-RECIPROCIDAD.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice: "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que lo dá tiene a su vez el derecho de pedirlos"(20).

Desprendiendose de éste ordenamiento legal que los deudores y acreedores de la relación alimentaria, los cónyuges, adoptante y adoptado. Ya que los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, también los padres deben de

(20). ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit., pág. 262.

dar alimentos a sus hijos, y éstos a su vez los deben de dar a sus padres y demás ascendientes en línea recta hasta el cuarto grado, y de igual forma tanto adoptante como adoptado están reciprocamente obligados a darse alimentos.

Y en línea colateral, los hermanos entre sí pueden ser tanto deudores como acreedores alimentistas, los tíos y los sobrinos también están obligados a proporcionarse alimentos y viceversa, y así sucesivamente hasta el cuarto grado.

Siendo ésta una obligación derivada del parentesco, necesariamente es una obligación recíproca, pues el grado de necesidad y de posibilidad entre los parientes, es el que señala el nacimiento de la obligación alimentaria.

2.3.2.-ALTERNATIVIDAD.

Por lo que respecta a ésta característica, el artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos establece las formas en que debe cumplirse la obligación de dar alimentos y a la letra nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporando a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos"

Como se desprende de éste precepto legal invocado, el cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos formas: a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista y; b) Incorporando al acreedor alimentista a la familia.

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravoso para él, siempre que no exista impedimento legal para ello. Pero existe el inconveniente en cuanto a que el deudor se oponga a ser incorporado al seno de la familia del deudor alimentario y sólo puede oponerse cuando exista una causa fundada para ello.

De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo que se cita en líneas anteriores, compete al Juez según, - las circunstancias, resolver sobre el particular.

En el caso del artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se puede observar que en la práctica se invierte el orden de lo señalado en tal precepto, ya que en primer término, la Ley busca la unidad familiar, es decir, los --- acreedores alimentarios, cuando se trata de hijos, éstos deben vivir al lado de sus padres; en segundo término, puede incorporar el deudor a sus acreedores a la familia, y finalmente el -- deudor alimentario tiene ALTERNATIVIDAD de cumplir directamente con su obligación alimentaria, asignando para ello una cantidad de dinero suficiente para satisfacer las necesidades primordiales del acreedor alimentista, y deberá garantizar dicho cumplimiento.

En el supuesto de incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, - ha establecido lo siguiente: "ALIMENTOS, INCORPORACION DEL - -- ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se en--- encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener-- asfel conjunto de ventajas naturales y civiles que se compren--

den en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltandocualquiera de éstas condiciones, la opción del deudor se - hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse - necesariamente, en forma distinta a la incorporación."(21).

Por lo que en éste caso en el que el deudor se niegue a -- ser incorporado, tiene la facultad el Juez para resolver confor me a Derecho.

2.3.3.-INTRASMISIBILIDAD.

El Derecho de Alimento no es susceptible de transmisión porningún medio, ya que se trata de un derecho personalísimo, que-evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario-o con el fallecimiento del acreedor, y por ninguna razón podrá-extenderse ésta obligación a los herederos del deudor, ni podrá conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, - en virtud de que los alimentos exclusivamente se refieren a las necesidades propias del alimentista, y en el supuesto de la --- muerte del deudor, se requiere de una causa legal, para que el-acreedor exiga el cumplimiento de la obligacionalimentaria a -- otros parientes que de acuerdo a la Ley estarán obligados al -- cumplimiento de la pensión alimentaria.

Y en relación a los cónyuges, que tienen la facultad de -- exigirse alimentos, dentro de los límites establecidos por la - Ley, extinguiéndose con su muerte tal derecho.

Por lo que ésta característica intrasmisible de los alimenntos

(21). Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Tercera Sala,- Quinta Epoca, pág. 107.

tos, queda debidamente prohibida por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual literalmente dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción".

2.3.4.-IMPRESCRIPTIBILIDAD.

En relación a ésta característica, encontramos su fundamento legal en el artículo 1160 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual literalmente dice : "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Y de acuerdo a éste ordenamiento legal, el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras exista la causa que motiva la citada presentación, en virtud de que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

2.3.5.-PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad de los alimentos consiste en la posibilidad de el que debe dar los alimentos, y en la necesidad de quien debe de recibirlos, en relación a ésta característica de la obligación alimentaria, opina el jurista Rafael de Pina lo siguiente: "La Proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar convenientemente para quitar la viabilidad de las relaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en ese orden, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, entonces pues, la obligación alimentaria no abarca más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario".(22).

(22). DE PINA, RAFAEL. Ob. Cit., pág. 308.

La Proporcionalidad de los alimentos está debidamente establecida y reconocida por el artículo 311 del Código Civil - vigente para el Distrito Federal, el cual nos manifiesta: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o Sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en --- igual proporción. En éste caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la Sentencia o en el convenio correspondiente".(23).

En relación a ésta característica considero que no debe dejarse a una sólo persona, en éste caso al Juzgador, el criterio para determinar la proporcionalidad de los alimentos, ya -- que no debe proceder el Juzgador con un sólo criterio para determinar la pensión alimenticia, por lo que consideró indispensable la intervención del Representante Social para poder determinar la proporcionalidad de los alimentos.

2.3.6.-DIVISIBILIDAD.

La obligación de dar alimentos es Divisible cuando existen varios sujetos que deben dar alimentos, y de acuerdo a lo que establece nuestro Código Civil, el Juzgador está facultado a dividir en forma proporcional dicha obligación. Por su parte Rojina Villegas emite su opinión al respecto: "Divisibilidad de -

(23). Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta - Epoca: Tomo LIX, pág. 3403. Monroy Viuda de Montiel Irene. pág. 123.

los alimentos. La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio -- son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación".(24).

Por lo que respecta al artículo 2003 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos establece lo siguiente: --- "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero; tratándose de los alimentos, expresamente la Ley sí determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos, según los términos del artículo 312 del Código ya mencionado; no tenemos un precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie lo que necesita el acreedor para su comida vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. En la Doctrina Francesa, la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse debidamente en dinero.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a ésta característica emite una tesis al respecto que -- nos dice: "Alimentos. Su proporcionalidad y su distribución --- equitativa entre los acreedores alimentarios. En caso de que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimento, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la Ley, pues de ésta forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una atención mayor, mientras que el -

(24). ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit., pág. 263.

resto de ellos inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades". (25).

Y de acuerdo a éste criterio, se sustenta nuestro máximo Tribunal de Justicia, no sólo es divisible la obligación alimentaria cuando existen varios acreedores, sino de acuerdo a la -- Tesis Jurisprudencial antes citada, la ministración de los alimentos en caso de que existan varios acreedores, también debe -- de dividirse entre ellos en forma proporcional y equitativa el ingreso del deudor entre los deudores alimentarios.

(25). Amparo Directo 569-78. Guadalupe Sánchez Cargia de Lara. - 2 de Agosto de 1979, Unanimidad de Cuatro Votos, Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario, Sergio Luna Obregón. Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, 2a. Parte, 3a. Sala, Tesis número 11, pág. 12.

2.4.-SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

Las fuentes principales de las cuales emana la obligación alimentaria, las podemos distinguir de acuerdo a lo que establece nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontrando que los sujetos obligados a dar alimentos en primer término son:

1. Los Cónyuges.
2. Los Concubinos.
3. Los Parientes.
 - a) Consanguíneos.
 - b) Adoptivos.
 - c) Afines.

2.4.1.- CONYUGES.

De acuerdo a lo que establece el artículo 302 del ordenamiento legal antes invocado, nos establece: "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Como se ha señalado anteriormente, una de las características de la obligación alimentaria, es la reciprocidad, y si además tomamos en cuenta que la obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley; naciendo directamente de las disposiciones contenidas en la Ley; sin que para su existencia se requiera de la-

voluntad del acreedor, es oportuno mencionar que el Código Civil vigente en el Distrito Federal, impone a los cónyuges la obligación de contribuir al sostenimiento de la familia según posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio y que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de la carga del hogar, imponiéndoles además al marido como a la mujer la obligación de suministrar alimento, ya que con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que fundan una familia.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio: "Que siendo la regla general en cuanto a alimentos de los conyugesse refiere la contenida en el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que --- aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o --- bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión oficio o comercio, ya que dejar la carga de ésta prueba a la actora, sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, osea que ca rece de empleo, de bienes y en general de toda fuentes de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico".(26).

Por último para concluir haremos mención a lo que establece el artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual nos dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la-

(26). Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --- 1979. Tercera Sala. pág. 7.

Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga de la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado en que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se dan siempre --- iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento de hogar".

2.4.2.-CONCUBINOS.

Para hablar de los concubinos debemos de establecer primero que se entiende por concubinato, para tal efecto debemos recurrir a la Doctrina, la cual nos establece según el jurista -- Ignacio Galindo Garfias que : "El concubinato es la vida marital del varón y la mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne de matrimonio. La unión de ésta naturaleza produce los siguientes efectos: si la vida en común se ha prolongado -- por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de ese lapso si ha habido hijos entre ambos". (27).

Una vez que se ha establecido que es el concubinato podemos manifestar que también los concubinos son sujetos de la --- obligación alimentaria tal y como lo ordena el artículo 302 en su último párrafo que nos dice: "Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos -- señalados en el artículo 1635".

De igual forma el artículo 1368 establece los casos en los que el testador debe dejar alimentos, por lo que de acuerdo a -- (27). GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pág. 462.

la fracción quinta del precepto legal invocado que a la letra - nos dice, fracción V: " A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena -- conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a heredar".

2.4.3.-PARIENTES.

Según lo establecido por nuestra legislación, reconoce --- tres tipos de parentesco:

- a) A las personas unidas entre sí, los lazos de sangre (parentesco consanguíneo).
- b) A los sujetos que por ser parientes de uno de los cónyuges - son también parientes en el mismo grado del otro cónyuge, (parentesco por afinidad).
- c) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado - adopción, (parentesco civil).

2.4.3.1.- CONSANGUINEOS.

El parentesco consanguíneo es definido por el Código Civil en su artículo 293, como : "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Como se puede apreciar en ésta definición, el parentesco - consanguíneo o de sangre lo podemos entender como: la unión de sangre que existe entre las personas que descienden de un progenitor o de tronco común, por lo que éste parentesco proviene directamente de la filiación, la cual podemos entender, como el - lazo de sangre que une a los hijos con el padre y la madre.

Por otra parte el artículo 297 del ordenamiento antes mencionado, define el parentesco consanguíneo en dos líneas, las - cuales son: recta y transversal, manifestando lo siguiente: "La - línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie - de grados entre personas que descienden una s de otras; la - transversal se compone de una serie de grados entre personas -- que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o - tronco común".

El artículo 298 del Código Civil vigente para Distrito Federal, manifiesta lo siguiente: "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de procedente; descendente es la que liga al - progenitor con lo que de él proceden. La misma línea es, pues, - ascendente o descendente, según el punto de partida y la rela-- ción que se tiene".

De acuerdo a lo que establece éste artículo la línea transversal puede ser igual o desigual, según los parientes que se - encuentren en el mismo grado o grados distintos, como ejemplo - podemos citas, los hermanos se encuentran en parentesco colaterales igual, de segundo grado; los primos hermanos se encuen--- tran colocados en parentesco transversal igual de cuarto grado, por otra parte, los tios con los sobrinos, el parentesco es colateral desigual de tercer grado.

Por otra parte, el artículo 299 del Código Civil, establece las formas de computo de los grados y a la letra nos dice: - "En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas descendiendo -- por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se considerarán, incluyendo las del progenitor o tronco común.

El Maestro Ignacio Galindo Garfias, nos dice: "La deuda -- alimentaria entre parientes; es ahora oportuno aludir a la obligación alimentaria que deriva de la relación paterno filial. La deuda alimentaria de los padres respecto a los hijos, participa en cierta forma de las características que tiene la existente -- entre los consortes, ya que se ha dicho que los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, (artículo 164), entre los cuales sin duda en primer término se encuentran la de proporcionar casa, sustento, y educación -- así como la asistencia en casos de enfermedad de los hijos; el sostenimiento y educación de la prole es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de sus padres es decir, el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea -- la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimentaria de los padres, de donde surge la obligación del hijogujeto a la patria potestad, de no dejar la casa -- de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente".(28).

Como se puede apreciar por la opinión emitida por el maestro Galindo Garfias, que nos dice, que la relación de parentesco consanguíneo proviene de la filiación, entendiéndose ésta -- como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y des--

(28). GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pág. 463.

cendientes, sin limitación de grado, es decir, entre personas - que descienden las unas de las otras, y de ésta manera puede ha blarse de la filiación no solamente en línea ascendiente a los - padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también - en la línea descendiente hijos, nietos, bisnietos, tataranietos etc. Por lo tanto ésta va a implicar un conjunto de derechos y - obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el - hijo, siendo ésta la principal la de proporcionarse alimentos.

Así mismo el Maestro Galindo Garfias sigue opinando: "La - obligación alimentaria que se impone a los padres, respecto a -- sus hijos nace de la filiación.

La prestación de alimentos de padre y de la madre, en fa-- vor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad pueda - probar que carece de medios económicos para exigir que aquella - obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situa-- ción de hijo y su estado de minoría, para que los padres puedan cumplir con la obligación de dar alimentos y asegurar éstos.

Cuando los hijos han salido de la patria potestad, la nece-- sidad de recibir alimentos debe ser proporcionada para que la - obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente. -- los hijos nacidos fuera del matrimonio, que han sido reconoci-- dos por la madre, por el padre o por ambos, tienen derecho a -- exigir alimentos de su progenitores en vida de sus padres y a - la muerte de ellos podrán exigir el pago de la pensión alimen-- ticia que les corresponda como descendientes en primer grado, - (artículo 389 del Código Civil).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descen-- dientes, la posibilidad recae en los hermanos y medios hermanos (de madre o en su defecto de padre), faltando ascendientes, her-- manos, medios hermanos o allandose todos en la imposibilidad de

dar alimentos, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, (artículo 305 del Código - Civil)". (29).

En el caso de que los menores de edad incapacitados no tengan pariente alguno al que puedan exigir los alimentos el Código Civil establece, que será el Estado quien deba de proporcionárselos. Por lo que de acuerdo a éste artículo, ya existe --- intervención del Ministerio Público, en el caso en donde se lleve a tener conocimiento de que el menor incapacitado indigente llegaría a tener parientes, quienes están legalmente obligados a proporcionar alimentos.

El Ministerio Público deducirá la acción correspondiente - para que se reembolse al Gobierno los gastos que hubiere hecho, - por lo que nos atrevemos a opinar que el Ministerio Público no sólo debe exigir el cobro de los gastos derogados por el Gobierno, sino velar por el interés del menor y ejercitar la Acción - correspondiente en contra de los parientes del menor incapacitado, obligando a éstos a través del Juicio Especial de Alimentos a proporcionárselos de acuerdo a sus posibilidades económicas - quedando claro así la necesidad de que el Ministerio Público intervenga en todos los Juicios Especiales de Alimentos.

2.4.3.2.-ADOPTIVOS.

El parentesco por adopción, es aquel acto jurídico por medio del cual, una persona declara su voluntad de considerar como hijo suyo a un menor incapacitado, teniendo lugar a la adopción. por medio del cual, tanto adoptante como adoptado crean - los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación le-

(29) IBIDEM., pág. 465.

gítima entre padre e hijo.

Por lo que el Maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta - lo siguiente: "El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo, se crean entre adoptante y - adoptados los mismos derechos y obligaciones que origina la filia ción legítima entre el padre y el hijo. Tal y como se encuentra regulada ésta institución en los artículos 390 al 410 del Códi go Civil; se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas: --- 1. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona -- que se trate de adoptar (en su defecto las personas que lo ha-- yan acogido y lo traten como a un hijo). 2. El Ministerio Públi co del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga - padres conocidos, ni tutor ni personas que ostensiblemente le - imparta su protección. 3. El adoptante que debe ser mayor de -- treinta años en pleno ejercicio de sus derechos, no tener des-- cendientes y sobre pasar por lo menos diecisiete años al adop-- tado. 4. El adoptado si es mayor de catorce años. 5. El Juez de Primera Instancia que conforme al artículo 400 debe dictar Sen tencia autorizando la adopción". (30).

Nuestra legislación establece en relación al parentesco -- por adopción en el artículo 307 del Código Civil vigente para - el Distrito Federal lo siguiente: "El adoptante y el adoptado, - tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que los tienen el padre y los hijos"

2.4.3.3.-AFINES.

El parentesco por afinidad de acuerdo al Código Civil; es-aquel que se contrae por el matrimonio entre varón y los parientes de la mujer y los parientes del varón. A este respecto, ---nuestra legislación en relación a dicho parentesco, no crea ---obligaciones alimentarias.

2.5.-CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil en su artículo 320, que a la letra nos dice: "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de Injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas, y;
- V. Si el alimentista con consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste sin causa justificable!

Como podemos apreciar de las dos primeras fracciones del artículo en cuestión, la extinción de la obligación alimentaria depende de la naturaleza jurídica, que hemos venido caracteri-

zando a través de los distintos atributos analizados. En efecto la primera y segunda causas de extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para -- cumplir con dicha obligación, por lo que en relación a la segunda, se extingue cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos.

Por lo que respecta a la fracción tercera del artículo anteriormente invocado, el Código Civil, hace cesar la obligación de dar alimentos por la ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla, en caso de injurias y por faltas o daños graves inferidos por aquel en contra de éste. En cuanto a ésta la Ley ha elevado la categoría de obligación jurídica, una obligación moral, y si el acreedor alimentista realiza actos lascivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, -- revelan un sentimiento de ingratitud que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia reciproca en -- que se funda la obligación alimenticia.

La fracción IV establece un principio que consideramos justo en virtud de que si el acreedor alimentista por su conducta viciosa o por falta de aplicación a su trabajo ha ocasionado -- que tenga una situación precaria y que carezca de lo necesario para subsistir.

Por último, la fracción V. considera que el alimentista -- pierde todo derecho, cuando sin consentimiento del deudor alimentista, abandona la casa de éste por causas injustificables, -- a éste respecto opina el Maestro Rafael Rojina Villegas: "También a éste respecto es encomendable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos, la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonado la casa del deudor, así como para

no hacer más gravosa de una manera injusta la situación de éste último al duplicarle la manera innecesaria, múltiples gastos -- que pueden evitarse si el alimentista permanece en su causa".
(31).

(31) IBIDEM., pág. 267.

CAPITULO TERCERO.**INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.****3.1.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO.****3.2.- CASOS DE INCUMPLIMIENTOS.****3.3.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.****3.4.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.**

CAPITULO TERCERO.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

3.1.-FORMAS DE INCUMPLIMIENTO.

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos, puede -- realizarse en dos formas de acuerdo a lo que establece el artículo 309 del Código Civil, siendo éstas las siguientes:

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista;
- b) Incorporandolo al seno de la familia.

Por lo regular, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento alguno. Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser -- incorporado al seno de la familia del deudor. Compete al Juez -- resolver sobre el particular.

De acuerdo a lo que establece el precepto legal antes invocado, en primer término se cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor, de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, tomando en consideración, que los alimentos, deben de abarcar conforme al artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y en cuanto a los menores de -- edad, la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio.

La asignación de dicha pensión, deberá realizarse en efectivo, cantidad de dinero que deberá entregarse al tutor del menor, y en caso de que el deudor alimentista se negara a recibir la --

cantidad por concepto de alimentos, el deudor podrá consignar - una cantidad de dinero para los alimentos del acreedor o acreedores ante la autoridad competente, ya que de éste modo se libe- rará la responsabilidad, haciendose la consignación de la si- guiente forma: deberá de entregarse el dinero en efectivo en- una institución autorizada legalmene, que expedirá el certifica- do correspondiente, por lo que éste deberá presentarse ante el- Juzgado competente a través de una promoción, por lo que en el- Juzgado se hará el tramite correspondiente y, una vez recaído - el acuerdo correspondiente, procurará que el actuario notifique a la persona interesada; si ésta no lo recoge de conformidad, - lo consignado, será necesario promover el Juicio liberatorio de adeudo, llevandose a cabo todas las etapas del Procedimiento es- tablecido para éste efecto.

Otras de las formas, de acuerdo al cumplimiento de la obli- gación alimenticia, es la de incorporar al acreedor alimentista al seno de la familia del deudor alimentista, pero como ya men- cionamos que el acreedor puede oponerse a ser incorporado al se- no de la familia, compete al Juez resolver sobre el particular. A éste respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha- establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentis- ta a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una do- ble condición:

- a) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados;
- b) Que no exista impedimento legal para tal incorporación.

"ALIMENTOS. El deudor alimentista no tiene derecho a optar en- tre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe -- resolverlo el Juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del Juez, -

quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario, como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.

Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se ha ya obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente la apreciación por el Juzgador del motivo determinante que se analiza. Considera la cuestión desde otro ángulo, desde el ánimo del Juez, asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo.

Sin embargo, debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo éstos casos, el legislador permita al Juez que haciendo uso de su poder de criterio, determina la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que para las leyes se apliquen, se hace del todo-

necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no-- pueden aquellas actualizarse. Así que si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligato--ria de la Ley".(32).

En cuanto a ésta forma de cumplimiento, desde nuestro punto de vista, consideramos que es aquí donde debe de intervenir el Representante Social, puesto que no debe de dejarse sólo al arbitrio de una persona, en éste caso el Juzgador, resolver sobre si se incorpora o no el acreedor alimentista al seno familiar del deudor, ya que por lo regular, de acuerdo al crecimiento demográfico, este problema se ha agrandado día con día y muchos de los acreedores alimentistas tienen que recurrir ante un Juez de lo Familiar para exigir el cumplimiento de ésta obligación debido a ésto los Juzgados se encuentran saturados de trabajo, por lo que resulta peligroso dejar al arbitrio de una sólo la persona resolver sobre ésta situación, por lo que consideramos de suma importancia la intervención del Ministerio Público-- para resolver junto con el Juzgador tal situación.

3.2.-CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

En cuanto a los casos de incumplimiento, el Código Civil - en su artículo 322 nos establece, las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación, diciendo: " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo renunciare a entregar - lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia -

(32). Amparo Directo 2017 1955, Salvador Pedroza Gonzaga. Resuelto el 4 de Julio de 1956, por unanimidad de 5 Votos. Ponente el Señor Maestro García Rojas, Secretario, Alfonso Abitia Arzapalo.

con derecho a recibirlo, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia. pero sólo cuantía-estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Cuando el deudor alimentista no cumple con su obligación - de proporcionar los alimentos, el acreedor tiene la acción para reclamarsela en forma judicial e inclusive puede incurrir en el ilícito marcado por el Código Penal en su artículo 336, que a la letra dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que en muchos casos el deudor alimentista carece de los medios necesarios para poder cumplir su obligación, por lo que en éste caso el Código Civil, nos dá los lineamientos a seguir En el caso de que el deudor se encuentre en ésta hipótesis, entrarán en sustitución los ascendientes por ambas líneas, a falta o por imposibilidad de éstos, los descendientes, o a falta de éstos la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y a falta de éstos los parientes colaterales del cuarto grado, y tomando en cuenta que la obligación alimentaria es de carácter mancomunada es decir, que son varios los deudores alimentarios, entre ellos se dividirá el importe de la obligación, pero si a pesar de ser diverso, los sujetos obligados, alguno de ellos no puede cumplir, en tal caso se divide la obligación entre los restantes--

(artículos 312 y 313 del Código Civil vigente para el Distrito-Federal).

3.3.-EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

En los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor tendrá las acciones tanto en materia Familiar-- como en materia Penal, misma que a continuación analizaremos:

En primer termino tenemos las siguientes acciones:

- a) La Acción de petición de Alimentos;
- b) La Acción directa o indirecta de aumento de pensión alimenticia;
- c) La Acción de aseguramiento de los alimentos.

En caso del inciso a), de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en vigor, el acreedor alimentista, podrá comparecer ante el Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera concisa los hechos de que se trate.-- Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se representa, se corre traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, tratándose de alimentos ya sea provisionales o los que se debán por contrato, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor,-- y mediante la información que se estime necesaria una pensión --

alimenticia provisional, mientras que se resuelva el Juicio. -- Las partes podrán acudir asesoradas, en éste supuesto los asesores deberán ser necesariamente Licenciados en Derecho con cedula profesional. Que en el supuesto que cualesquiera de las partes no se encuentra asesorada, de inmediato se solicitarán los servicios de un Defensor de Oficio.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o que estén prohibidas por la Ley. Esta se practicará con o sin asistencia de las partes y se celebrará dentro de los treinta días-contado a partir del Auto que ordena el traslado, en la inteligencia de la demanda oficial, deberá ser proveniente dentro del término de tres días.

Y la Sentencia se pronunciará de manera breve y concisa a más tardar a los ocho días siguientes.

Respecto a ésto según nuestra opinión en este procedimiento donde se debe dar intervención al Ministerio Público para -- que junto con el Juzgador, determinen la cantidad que por concepto de alimentos deberá de aportar el acreedor alimentaria a su deudor o deudores, reservando el estudio más profundo sobre éste respecto, en virtud de que éste será debidamente estudiado en el Capítulo correspondiente.

Por lo que respecta a los efectos del Incumplimiento de -- la obligación alimentaria, la Maestra Sara Montero opina al respecto: "Cuando el alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su -

cumplimiento, el incumplimiento de ese deber puede inclusive -- constituir un delito previsto y sancionado por el Código Penal vigente, dentro del capítulo de Abandono de Personas, regula el ordenamiento mencionado, el cumplimiento al deber de alimentos" (33).

Como se puede apreciar de la opinión emitida por la Maestra Sara Montero, el acreedor alimentista no sólo tiene la acción por la vía Civil de exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos sino también puede recurrir a la vía Penal, por lo que a continuación transcribimos los artículos que regulan ésta conducta ilícita por parte del deudor alimentista en caso de incumplimiento a su obligación:

Artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que nos dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, -- privación de los derechos de familia y pago como reparación de daño, las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 336 Bis. "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o de treinta a noventa días multa. El Juez resolverá la aplicación del produc-

to del trabajo que realiza el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

Artículo 337. "El delito de Abandono de Cónyuge que se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de Abandono de hijos, se perseguirá de oficio y , cuando proceda, el Ministerio Público proveerá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratandose del delito de Abandono de hijos, se declarará extinguida la Acción Penal, oyendo previamente a la autoridad Judicial, al Representante de menores cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a Juicio del Juez para la subsistencia de los hijos".

Artículo 338. "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por -- concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Artículo 339. "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las -- sanciones a que éstos delitos correspondan".

De acuerdo a la descripción de éstos preceptos legales invocados podemos apreciar, que el Representante Social interviene sólo a petición de parte, por lo que en nuestro concepto éste deberá de intervenir desde el momento en que por la vía Ci--

vil no fue posible conseguir que el deudor alimentista cumpla - con su obligación de proporcionar dinero suficiente para la sub^u sistencia de los acreedores alimentistas, o que definitivamente no se logre que el acreedor cumpla con su obligación, por lo -- que a nuestro Juicio creemos que al intervenir el Ministerio -- Público desde que inicia el Juicio Especial de Alimentos y no se logra por ésta vía el cumplimiento de la obligación de ahí- este deberá iniciar Averiguación Previa sin necesidad de que - el ofendido tenga que acudir a una Agencia del Ministerio Pú-- blico.

3.4.-ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

En cuanto al aseguramiento de los alimentos, el artículo - 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, textualmente expresa: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, - prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a Jui-- cio del Juez".

A este respecto opina el Maestro Ignacio Galindo Garfias - lo siguiente: "Para pedir y obtener el aseguramiento de pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo - de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimien-- to. En la deuda alimenticia, no se requiere que el deudor se -- niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Ci-- vil, prevé a quien necesita alimentos, de una acción cautelar - de aseguramiento para garantizar de modo feaciente el pago pun- tual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, ha-

de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

La obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y si aseguramiento decretado a petición del acreedor alimenticio o sus representante, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tios o hermanos mayores y aún de oficio por el Juez de lo Familiar mediante la información que estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales ya sea por comparecencia personal o por escrito". (34).

En cuanto a la práctica, hemos podido apreciar que tanto Abogados postulantes, como algunos Jueces, y el mismo Representante Social. consideran que los descuentos a los salarios y demás prestaciones que reciben los trabajadores por la prestación de sus servicios, los consideran como una garantía de alimentos. En nuestra opinión ésta no es una garantía de alimentos no es una forma de pago de alimento. Por otra parte, en relación a la parte final del artículo 317 que manifiesta: "Que la forma de garantía suficiente deberá ser a Juicio del Juez, por lo que a este respecto consideramos que es indispensable la intervención del Ministerio Público, ya que si bien es cierto que se le da intervención en el Juicio de Divorcio Voluntario, y -- que regularmente éste, antes de desahogar su vista se opone hasta que el cónyuge divorciante no garantice los derechos de los menores, incluyendo entre éstos la obligación de proporcionar alimento.

En cuanto al aseguramiento de los alimentos, la Suprema --- Corte de Justicia de la Nación, opina lo siguiente: " ALIMENTOS- (34). GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit., pág. 536.

EMBARGADOS DEL FONDO DEL AHORRO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES. Si se trata de pensiones vencidas y aparece que el deudor alimentista se ha separado de su empleo, es --- procedente embargar el fondo de ahorros que le corresponde, para cubrir las pensiones respectivas, ya que de otro modo el --- acreedor alimentista no podría percibir esas pensiones y por lo mismo es improcedente conceder la suspensión contra la orden de embargo, pues se quebrantaría el interés general que radica --- esencialmente en que carezca de subsistencia los que tienen derecho al pago de alimentos". (35).

El artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal nos establece cuales son las formas del aseguramiento de los alimentos, mencionados: "El aseguramiento podrá consistir - en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a Juicio del Juez".

Así mismo el artículo 165 del ordenamiento legal antes invocado nos dice al respecto lo siguiente: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos".

El Maestro Rojina Villegas opina sobre el aseguramiento de los alimentos diciendonos: "En éste último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes, y por tal motivo de

(35). Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Quinta Época, Tomo - LXXIII. pág. 1772.

be conciliarse tal preferencia con la que determina la Ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: el Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, por la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores". (36).

Por último diremos que el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no es necesario que el deudor haya incurrido en incumplimiento o que se niegue a con éste deber, ya que el artículo 317 ya mencionado, prevé una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo eficaz el pago puntual de las cantidades fijadas por el Juez.

El artículo 315 del Código Civil menciona, las personas -- que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317 y a la letra nos dice: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO.

**LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO
CEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS.**

4.1.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

4.2.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.

4.3.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

**4.4.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO -
CIVIL.**

**4.5.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE ALIMENTOS.**

CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRO CEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

4.1.-EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

Nace en la época de la Colonia, implantado por las Leyes Es
pañolas, aquí son reconocidos los Procuradores Fiscales, quienes
promovían ante los Tribunales, la aplicación de la Ley a los de-
lincuentes, en la Independencia aparecen los Fiscales Letrados, -
tanto en materia Civil como en materia Penal autorizados por la
Constitución de Apatzingan de 1814. La Constitución de 1824, --
las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgáni-
cas de 1843, se siguen considerando a los Fiscales Letrados. En-
el Estatuto Orgánico de la República de 1857, Comonfort faculta-
a Fiscales en materia Federal. En 1869, el Presidente Benito Juárez
expidió la Ley de Jurados Criminales donde participan tres -
Ministerios Públicos.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, estable-
cen que el Ministerio Público es una "Magistratura Instituida pa-
ra apoyar y auxiliar la pronta administración de la Justicia en-
nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los in-
tereses de esta".

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público, se estable-
ció en 1903, considerandolo como titular de la Acción Penal y au-
xiliar de los Tribunales.

La Constitución de 1917, establece en su artículo 21, lo -- siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa, la aplicación y sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arrestos por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de treinta y seis horas".

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales de 1919, fué elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, dá mayor importancia a la Institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que exige el Código Procesal del mismo año.

La Institución del Ministerio Público, polemicamente ha ido adquiriendo las características que hoy lo animan y que en términos generales son los siguientes:

I. Constituye un cuerpo orgánico. La Institución del Minis-

terio Público constituye una entidad colectiva, caracter que --- principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1980, y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica - de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende - del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República en encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.

IV. Representa a la Sociedad. El Ministerio Público se estima como un Representante de los intereses Sociales, y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues actua independientemente de la parte ofendida.

V. El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sóla parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que - tal hecho exiga el cumplimiento de formalidades.

VI. Es parte en el Proceso. El Ministerio Público en cuanto a Representante de la Sociedad. desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.

VII. Tiene a sus ordenes a la Policia Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un --

miembro de la Policía Judicial y en ese momento, es la Institución a cuyas ordenes se encuentra la propia Policía Judicial.

VIII. Tiene el monopolio de la Acción Procesal Penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcluso que dicha Institución tiene el monopolio de la Acción Procesal Penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, es imprescindible para la existencia de los Procesos.

IX. Es una Institución Federal. Por estar prevista la Institución del Ministerio Pública en la Constitución, están obligados los Estados de la Federación a establecer dicha Institución" (37).

El artículo 102 de nuestra Constitución nos dice: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, y los funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar precididos por un Procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las Ordenes de Aprehensión de los inculpados, buscar y presentar las pruebas -- que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Jus-

(37) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Editorial - Porrúa, México 1986, pág. 75.

ticia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí mismo o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República, será el consejero -- jurídico del Gobierno. Tanto el como sus Agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

En 1919. se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio -- Público para el Distrito Federal y Territorio Federal, que trata de relacionarse con las tendencias de la Constitución de 1917, - estableciendolo como depositario de la Acción Penal, pero sin tener éxito.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común de - 1929, logró el propósito, creando Departamentos de Investigaciones con Agentes adscritos, a la Delegación, sustituyendo a los - antiguos Comisarios, y establece al Procurador de Justicia del - Distrito como Jefe de la Institución.

En 1934, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público - Federal, que pone a la Institución en aptitud de cumplir con su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la república.

El Ministerio Público Militar, está establecido siguiendo - los mismos lineamientos del Ministerio Público Común y Federal.- El Código de Justicia Militar, no es mencionado por la Constitución, pero infiriéndose su necesidad del artículo 13, que instituye el Fuero de Guerra y del 21 crea la Institución General.

Javier Peña y Palacio, manifiesta que el Ministerio Público en México, tuvo influencia Francesa y Española, la primera por - unidad e invisibilidad, que el Ministerio Público actúa a nombre de toda la Institución. Por lo que respecta a la Española, es -- por las conclusiones dentro del Procedimiento. Por último respecto a lo Nacional es en cuanto a la Acción Penal, ya que ésta exclusiva del Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial.

El Agente del Ministerio Público es el representante de los más altos valores morales, sociales y materiales del Estado, y éste desempeña en materia Civil, funciones tan importantes como en materia Penal.

En materia Civil, se comprende mejor la función del Ministerio Público, ya que en materia Penal defiende intereses del Estado, y en materia Civil intereses de particulares. Así cumpliendo con la función altísima de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.

4.2.-EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE.

Sobre la calidad en la que el Ministerio Público interviene en un Procedimiento, existen una serie de controversias ya que - hay algunos autores que no consideran al Ministerio Público como parte, entre ellos Carneluti nos dice: "Que la litis existe entre imputado y parte lesionado como sujetos de interes en el conflicto. Ahora bien, cabe igualmente reconocer que el Ministerio Público entra en litis cuando, al proponer la demanda penal, sog tiene Carneluti, que el derecho lesionado por el delito, entra - lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante en - el Proceso Civil". (38).

Schimidt, nos dice: "Quien sostiene que el Ministerio Públi co no es parte porque no se haya en el mismo plano del acusado, - ya que sus intereses son incomparables con los intereses procesa les del segundo; no puede el Ministerio Público transigir ni tie ne poder de disposición sobre el objeto del Proceso". (39).

Por su parte Cerezo Abad sostiene: "Que el Ministerio Públi co es algo distinto y algo más que las restantes partes, tienen- privilegios, atribuciones y deberes que no poseen éstas, porque- es organo del Estado integrante de la propia organización juris-

- (38). BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México 1982, pág. 26.
- (39). GARCIA RAMIREZ SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal", - Editorial Porrúa, México 1989, pág. 86.

dicional, que participa en el ejercicio mismo de esa función,--
 aveces de modo tan imperante que obliga a dectar la resolución--
 por el propuesto". (40).

A este respecto opina Jimenez Acenjo: "La Tesis negativa -
 de carácter departe del Ministerio Público. No pide la actua---
 ción legal en nombre propio, sino que su actividad se refiere a
 la facultad-deber de promover dicha actuación; al Ministerio --
 Público inspira en todo momento un deber de imparcialidad en el
 mantenimiento del orden jurídico; ejercitandose en el Proceso -
 el Jus puniendi del Estado y siendo el Fiscal organo del mismo--
 aunque aquel se desdoble en instructor, acusador y sentenciam---
 dor, el Estado es único y el mismo en cada uno de los Organos,-
 los sujetos procesales indicados; no siendo posible que el Mi--
 nisterio Público sea acusado a su vez, se vulnera el principio-
 de igualdad tan característico de la parte".(41).

El Maestro González Bustamante opina al respecto y nos di-
 ce: "Considera que el Proceso Penal lo son el Ministerio Públi-
 co y el inculpado; aquel como organo del Estado que el el acto-
 de la consignación, desarrolla autónomamente una actividad pro-
 sal al perseguir los delitos y llevar a Proceso relaciones jurf
 dicas principales, al vigilar por que se impongan las sancio--
 nes señaladas por la Ley al que quebranta la norma y porque se-
 leconceden al pago del resarcimiento deldaño causaso porel deli

(40) IBIDEM., pág. 87.

(41) IBIDEM.

to. al indicar que el Ministerio Público actúa como autoridad -- durante la Averiguación Previa y como parte en el Proceso Penal' (42).

Para el Maestro Manuel Rivera Silva: "El Ministerio Público es parte de la Ley Orgánica de 1903, y a éste uno de los principales objetos de ésta Ley, es definir el carácter especial que - comprende a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo -- concepto que le han reputado siempre como auxiliar de la administración de Justicia. El Ministerio Público es el Representante - de la Sociedad ante los Tribunales; para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha su frido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, - consiste en la Acción Pública; es por consiguiente una parte y - no un auxiliar".(43).

Guillermo Colín Sanchez, considera: "Que el Ministerio Pú-- blico actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión - punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter inda- gatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a tra-- vés de su actuació, las características esenciales de quienes -- actúan como parte; ejercita la Acción Penal, propone , demanda,- presenta impugnaciones, y tiene facultades de pedir providencias

(42). COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales", Editorial Porrúa, México 1990, pág. 90.

(43). RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit., pág. 65.

de toda clase". (44).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene: "Que - el Ministerio Público es autoridad durante la Averiguación Previa, se pone de manifiesto por cuanto a sus actuaciones en ésta fase tiene valor probatorio. Expresamente afirma otra tesis que en sus Procedimientos Procesales, el Ministerio Público no es -- una autoridad, sino tiene carácter de parte en el Juicio, y --- contra sus actos no puede hacerse valer en Amparo, puesto que -- dichos éstos, no producen por sí mismos una situación de dere--- cho". (45).

Por lo que a continuación transcribiremos una tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto que si el Ministerio Público es parte, y nos dice: "El Ministerio Públi co tiene doble carácter, el de parte ante el Juez de la partida y de autoridad en relación de la víctima del delito. Por virtud del primero es el encargado de optar pruebas con el objeto de -- que la Investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos -- del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, - que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar Acción Penal".(46).

(44) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., pág. 107.

(45) Citada por GARCIA RAMIREZ SERGIO. Ob. Cit., pág. 89.

(46) IBIDEM., pág. 103.

Por último Sergio García Ramírez opina lo siguiente: "Si -- se considera al Ministerio Público como parte en el Proceso, es menester advertir, sin embargo, ciertas singularidades en tal calidad, que le alejan de la fisonomía común. Se trata en efecto - de parte pública o forzosa, de buena fé o imparcial y privilegiada. En virtud de su título como parte de buena fé o imparcial no debe perseguir invariablemente durante el Proceso, amén de que - como autoridad averiguadora, no siempre puede ni debe ejercitar la Acción". (47).

4.3.-ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las atribuciones del Ministerio Público, se encuentran consignadas en los artículos 21 y 102 Constitucionales. Quienes precisan su atribución esencial y siendo éstas las siguientes: la - persecución de los delitos que desempeña tanto en la Averigua---ción Previa de los mismos, anterior al Ejercicio de la Acción Penal, como a través de su función Procesal acusadora.

En segundo término el Titular del Ministerio Público Federal, el Procurador de la República, tiene a su cargo la consejería Jurídica del Gobierno; es pues, el asesor del Ejecutivo en - sus variadas y diversas dependencias, así en la sede del llamado Consejo de Ministros, que no es otra cosa que la reunión de Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos, como fura de - - - aquel. Para éste propósito, el Procurador de la República puede -

(47). GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. Cit., pág. 89.

convocar a los Directores Jurídicos de la Secretaría de Estado, Departamentos Autónomos y Organos Descentralizados. De modo similar a lo que ocurre con el Procurador de la República para el plano Nacional, en el Estado acontece que algunos ordenamientos locales confieren al Procurador la misión de asesorar jurídicamente al Estado.

El Ministerio Público Federal es asimismo, representante judicial de la Federación, cualquiera que sea la función en la éste se desempeñe Procesalmente, si bien que siempre a título de sujeto de la relación, es decir, como actor, demandado o tercerista.

Un muy amplio acervo de atribuciones cae sobre el común de nominador general de dilatada acepción de la vigilancia de la legalidad. Esta atribución compleja y multiforme se resume, con más o menos vigor, varias funciones del Ministerio Público o de sus organos como son los siguientes:

Debe el Ministerio Público promover cuanto sea necesario -- para la buena administración de Justicia, esto es, para que esta se imparta con eficiencia y rectitud, cosa que incluye la facultad y el deber de denunciar las irregularidades en que incurren los Juzgadores.

Faseta fundamental de la citada promoción que se acuerda a los Procuradores, con voz solemne, en el nombramiento de funciones judiciales (artículo 19, fracción VII, Lpj. y 2o. fracción IX, Lpr.). No ha de tratarse aquí de una indebida injerencia en tareas exclusivas y propias del Organó Jurisdiccional, sino de -

una concertada concurrencia con éste para la informada provisión de los cargos judiciales. Notese que, por último, el Procurador - carece de facultad de vetar los nombramientos judiciales, en consecuencia, la potestad y la responsabilidad de éstos recae de mo integro, en el Poder Judicial.

Debe igualmente el Procurador de la República denunciar las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de -- Circuito a efecto de que oyendo el parecer del funcionario, se - provea a la unidad jurisdiccional.

El Ministerio Público Federal interviene en los Juicios de Amparo, siempre para preservar el Imperio de la legalidad, pues en los términos del artículo 5 fracción IV de la Ley de la materia, aquel es parte en el Juicio de Amparo, si bien puede abstenerse de intervención cuando el asunto carezca a su Juicio, de - interés público.

En el Catalogo de Atribuciones, el Procurador del Distrito, conectadas con la vigilancia de la legalidad, figura investigar, hacer cesar y promover el castigo de las determinaciones arbitra- rias.

Ambos Ministerios Públicos por lo que toca a los funciona- rios de sus respectivos Fueros, deben controlar la manifestación de bienes que ha de hacerse al asumir y al cesar la función pú- blica e investigar los casos del llamado enriquecimiento inexpli- cable; promoviendo la sanción del que revisa la naturaleza deli- tuosa.

Una imprecisa naturaleza, que acaso también tenga que ver con la vigilancia de la legalidad, o quizá sólo atienda a la debida diferencia en favor de algunos funcionarios o a la mayor -- atención que debe presentarse a asuntos que revisten complejidad y puede aparejar trascendencia, es la que a cargo del Procurador General de la República estipula el artículo 102 Constitucional, cuando determina que intervenga el Procurador en los casos de -- Diplomáticos y los Cónsules Generales.

El Ministerio Público común debe tener la participación que las Leyes acuerden en cuestiones Civiles y Familiares.

Otras de las atribuciones señaladas al Ministerio Público - Federal es la que le incumbe en materia de naturalización de bie nes, que debe atenderse en relación al artículo 130 Constitucio-nal y a la Ley de Nacionalización de bienes. Esta última, resuel-ve que el ejercicio de las Acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la propia Ley, se hará efectivo mediante el Procedimiento Judicial, en el que el Ministerio Pú blico Federal intervendrá como actor (artículo 16 de la Ley de -Naturalización de bienes).

Se atribuye al Ministerio Público, concurrir en la represen--sión internacional de la criminalidad. Bajo éste rubro, cabe ana lizar las facultades en que en materia de extradición tiene el -Ministerio Público Federal; además, es menester recordar que el-Procurador General de la República es el Organo Mexicano que par tcipa en acciones o programas de lucha internacional contra la -delincuencia, según son la Policía Internacional, o campaña con-tra la producción, la tenencia y el tráfico de estupefacientes y

psicotrópicos.

4.4.-INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ENJUICIAMIENTO - CIVIL.

El Ministerio Público en materia Civil, tiene una actividad muy importante, y su principal intervención es proteccionista o tutelar, y prácticamente señida al Fuero Familiar creado - en 1917, a través de las reformas introducidas en los Códigos - Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Común. Consecuentemente, interviene el Ministerio Público en Procedimientos de Divorcio, Sucesiones, Nombramiento de Tutores o Curadores, - Enajenación de bienes de menores y Transacción acerca de sus derechos e Informaciones ad perpetuum. Dentro de la jurisdicción-voluntaria, el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, exige oír al Ministerio Público cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiere a la persona o bienes de los menores o incapacitados cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo dispongan las Leyes. En cuanto a la ausencia ha de tomarse en cuenta al artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles, permite la representación de ausentes por el Ministerio Público, si la diligencia que se trate es urgente o perjudicial la dilación a -- Juicio del Tribunal. Siempre dentro del cuadro de jurisdicción-voluntaria, el artículo 938 ordena la tramitación incidental -- que habrá de seguirse con el Ministerio Público en los siguientes casos: de autorización Judicial que soliciten los emancipa-

dos, por razón del matrimonio, para enajenar o grabar bienes raíces o por comparecer en Juicio; del permiso que soliciten los -- cónyuges para contratar; de aalificación de la excusa de la patria potestad de los casos de los artículos 448 del Código Civil esto es, cuando quien deba ejercer la patria potestad tenga sesenta años cumplidos o no pueda entender debidamente su desempeño por mal estado habitual de salud y de aclaración de actas de estado Civil.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en los Juicios de carácter Civil el Maestro Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "El Ministerio Público en materia Familiar y Civil, tiene las siguientes atribuciones: intervenir en los Juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado Civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público; concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción y desahogar las vistas que se les den; formular y presentar los pedimentos procesales dentro de los términos legales; interponer los recursos legales que procedan; vigilar la debida aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los asuntos de materia Civil y Familiar, en los casos en que esa Ley lo disponga expresamente; estudiar los expedientes de los Juicios Familiares y Civiles en los que se les de vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito".(48).

(48). COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. Cit., pág. 99.

A continuación citaremos los casos en que el Ministerio Público interviene como parte en el Juicio Civil de acuerdo a los preceptos legales señalados por el Código Civil, siendo éstos - los siguientes: el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal manifestandonos: "En los Juicios-Sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos - ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley o mientras no se haga-reconocimiento o declaración de herederos".

Como se puede apreciar de la lectura de éste ordemaniento - legal, la acción directa del Ministerio Público, es indispensable, ya que sin su intervención no se llevará a cabo la tramitación del Juicio.

El artículo 242 del Código adjetivo de la materia dice: "La acción que nace de ésta clase de nulidad y las que dimana del parentesco de afinidad en linea recta, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

El artículo 293 del Código en cita nos dice: "La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolucipon del matrimonio anterior-por causas de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si éste matrimonio se ha disuelto por la muerte del cónyuge ofendido".

El artículo 244 nos establece: "La acción de nulidad prove

niente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio".

El artículo 248 a la letra nos dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existe al tiempo de contraerse el segundo, -- anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyendose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de ésta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciendola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público".

Por su parte el artículo 249 nos establece lo siguiente: -- "La nulidad que se funde de la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".

En materia Federal, el Ministerio Público, en el artículo 20. del Código federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente: "Cuando haya transmisión a un tercero, del interes de que habla el artículo anterior, dejará de ser parte quien haya perdido el interes, y lo será quien lo haya adquirido".

Estas transmisiones no afectan el Procedimiento Judicial -- excepto en los casos en los que hagan desaparecer, por confusión sustancial del interes, la materia del litigio".

Asímismo interviene en Juicios de concurso cuando en él intervienga la Hacienda Pública. En los Juicios sucesorios y la Hacienda Pública sea heredada o legataria. Donde existan controversias sobre expedición, término, nulidad o caducidad de patentes de inversión, marcas industriales y de comercio".

Por último el Ministerio Público puede interponer los recursos que la Ley establece incluyendo la apelación en contra de -- las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que re presenta.

Por otro lado, el Ministerio Público en el Juicio Civil interviene como tercero opositor, facultado expresamente por la -- Ley, en los siguientes casos: representa al ausente que no estuviere en el lugar del Juicio, ni tubiera persona que legitimamente la represente, siempre que se trate de diligencia que sea urgente, o perjudicial la dilación.

Así lo manifiesta el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra nos dice: - "El que no estuviere presente en el lugar del Juicio ni tuviere persona que legalmente lo represente, será citado en la forma -- prescrita en el artículo 40. de éste título; pero si la diligencia de que se trate fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del Juez, el ausente será representado por el Ministerio Público".

Por lo que respecta al Divorcio por mutuo consentimiento, - donde vela por los derechos del menor (artículo 664 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los Juicios Sucesorios, en materia de aseguramiento de bienes para su conservación (artículo 769 y siguientes del Código Procesal de la materia). Por lo que toca a la declaración de herederos de un intestado, y controversias entre aspirantes a la herehcia, (artículo 779 del Código Procesal de la materia).

Asímismo asiste a la apertura del testamento cerrado (artículos 877 y 878 del Código Procesal).

Artículo 877, nos dice: "Para la apertura del Testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el -- pliego que las contenga. El Representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia".

Artículo 878, establece: "Cumpliendo lo prescrito en sus -- respectivos casos de los artículos del Código Civil, números --- 1542 a 1547, el Juez, en presencia del Notario, testigos, Representantes del Ministerio Público y Secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, -- omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas -- que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y Secretario y se le pondrá el sello del Juzgado, levantandose acta de todo -- ello".

Dá su opinión con respecto al nombramiento el Tátor dativo. Separación de tutores. Aumento o disminución de la hipotéca, -- prenda o fianza y sobre los bienes del tutorado (artículos 500, -- 507 y 529 del Código adjetivo de la materia).

Artículo 500: "A los menores de edad que no esten sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en éstos casos, tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, y -- del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar".

Artículo 507, establece lo siguiente: "El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentran en algunos de los casos previstos en el artículo 504".

Artículo 529: "Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutela".

Será oído el Ministerio Público en la extinción y la reducción del patrimonio de familia (artículo 745 del Código de Procedimientos Civiles).

Artículo 745 dice: "El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia".

Da el Ministerio Público su consentimiento para la adopción cuando el niño no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona -- que le imparta protección y lo haya acogido como hijo. Promoverá-

lo conveniente contra la persona que teniendo un hijo bajo su patria potestad no lo eduquen convenientemente. Puede pedir el Juez que intervenga contra la mala administración de quienes -- ejercen la patria potestad, para impedir que los bienes de los hijos se derrochen o disminuyan, (artículos 422 y 441 del Código Civil).

Artículo 422: "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente, cuando llegue conocimiento de los Consejos Locales de tutela que las personas de que se trata no cumplían ésta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo -- que corresponde".

Artículo 441: "Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración -- de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas de menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".

Como se puede apreciar del estudio hecho en relación a la -- intervención del Representante Social dentro del Procedimiento -- Civil, tiene una variada intervención dentro de la secuela Procesal, ya que en algunos casos puede ejercitar, como actor, algunas Acciones ante los Organos Jurisdiccionales así como la -- misión de velar porque se respete siempre el orden jurídico establecido. De ahí concluye que la trascendental función que le --

corresponde cuando procede a defender los intereses del Estado, ya sea en su carácter de actor, ya en el de demandado, debe --- ejercitarla también observando el principio primordial de que - en todo Juicio se aplique la Ley. Así también tiene funciones - consultivas en los Juicios Sucesorios y también es oído en la - substanciación de las excepciones de incompetencia cuando se -- efectuen derechos de familia. Teniendo también una importante - intervención dentro del Divorcio Voluntario, pudiendo oponerse - a la aprobación del convenio, cuando éste contenga estipulacio- nes contrarias a los derechos necesidades y bienestar de los hi jos menores de edad e interdictos.

De acuerdo al estudio que se realizó en cuanto a la peti-- ción del Ministerio Público en el Enjuiciamiento Civil, no in-- terviene en el Juicio Especial de Alimentos, por lo que conside ramos que debe darse intervención al Representante Social en -- estos Juicios, ya que se deja sólo al arbitrio del Juzgador de- terminar sobre las pensiones alimenticias, cuando los deudores- deban de proporcionar una cantidad suficiente para el sosteni-- miento de los acreedores alimentistas. En éste caso, nuestra -- opinión, debe de darse le vista al Ministerio Público para que - intervenga en favor de los acreedores ya mencionados tal y como se le da participación en los demás Juicios anteriormente cita- dos, y en virtud de que el tema de la presente Tesis es la Neca sidad de la Intervención del Ministerio Público en el Juicio de Alimentos, quedará debidamente estudiado en el capítulo corres- pondiente.

4.5.- LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

De acuerdo al estudio que hemos realizado, en relación a la Intervención del Ministerio Público en el Enjuiciamiento Civil, podemos decir, que en éste interviene en los Juicios en los que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, además de todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

Pudiendo observar que su participación dentro del Proceso Civil es muy amplia, ya que él puede intervenir tanto en Juicios Sucesorios, en Divorcios Voluntarios, nombramiento de Tutores, en algunos casos en la Nulidad del Matrimonio, etc.

Por otra parte apreciamos que el Ministerio Público, no interviene dentro del Procedimiento Especial de Alimentos, por lo que el presente trabajo tiene como objetivo principal, que se le de intervención, ya que una de sus más importantes funciones es la de velar por los derechos del Estado, así como de los particulares. Y en virtud de que en éstos Procedimientos dicha función se le delega al Juez de lo Familiar, en nuestra opinión no estamos de acuerdo de que sólo se le delegue a éste, ya que si bien es cierto que él puede decidir sobre éste respecto, debe tomarse en cuenta que cuando el deudor alimentario no proporciona los satisfactores básicos a las necesidades primordiales del acreedor alimentista, va en contra de la familia, en cuyo núcleo social es indispensable para el desarrollo de los individuos.

Considerando que si el Ministerio Público es el Representante Social, teniendo como una de sus principales funciones el de velar por los intereses de los particulares, no intervenga en el Juicio Especial de los Alimentos a pesar de que su participación es indispensable, como se ha podido observar con el estudio realizado en anteriores capítulos.

Por lo que creemos necesario que deberán hacerse algunas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del Título Decimo Sexto, de las Controversias de Orden Familiar, ya que como podemos apreciar de la lectura del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice: "Todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Y respecto a esto, la familia es considerada de orden público, también corresponderá al Ministerio Público intervenir en los casos en que se afecte el interes de la familia y por ende debe ser necesaria su intervención en el Juicio Especial de Alimentos.

En los mismos asuntos con salvedad de las prohibiciones relativas a los alimentos, el Juez debiera exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia y darse por terminado el Procedimiento.

De acuerdo a lo anteriormente citado, el Juez está tomando atribuciones del Agente del Ministerio Público, por lo que suguiremos que el artículo 941 del Código de Procedimientos Civi-

les, se derogue quedando de la siguiente manera: "El Agente del - Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratandose - de menores y alimentos, y solicitando al Juez dicte medidas que - tiendan a preservar y proteger a sus miembros".

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 942 establece lo siguiente: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o del desconocimiento de una obligación, tratandose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de -- las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, opción de maridos padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares -- similares que reclamen la intervención judicial".

Por otra parte el artículo 943 del Código en cuestión nos dice: "Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manere breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebra

ción de la audiencia respectiva. Tratandose de alimentos, ya -- sean provisionales o los que se daban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante, la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelva el Juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en éste supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados - en Derecho con Cédula Profesional. En caso de que alguna de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de - inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un - término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual"

Artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles nos establece: "En la audiencia las partes aportarán las pruebas que -- así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no -- sean contrarias a la moral o que estén prohibidas por la Ley".

Artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles: "La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El -- Juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el --- Juez y por las partes. Su valorización se hará conforme a lo -- dispuesto por el artículo 402 de éste Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya funda

do el Juez para dictarlo".

Artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles: "El --- Juez y las partes podrán interrogar a los testigos en relación a los hechos controvertidos, pudiendoles hacer todad las preguntas que Juzguen procedentes, con la sóla limitación a que se re fiere el artículo 944".

Artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles: "La au-- diencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados - a partir del auto que se ordene el traslado, en la inteligencia - de que la demanda inicial deberá ser proveida dentro del término de tres días".

Artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles: "Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta - se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes de-- berán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo pro-- testa de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impon-- drá al actuario del Juzgado la obligación de citar a los prime-- ros y de hacer saber su cargo a los segundos, citandolos asimis-- mo para la audiencia respectiva, en la que se deberá rendir dic-- tamen. Dicha situación se hará con el apercibimiento de arresto-- hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de - imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de-- salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el señalamiento de domicilio, resulte inexacto o de comprobarse-- que se solicite la prueba con el proposito de retardar el Proce-- dimiento sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultan-- te. Las partes en el caso de que se ofrezca la prueba confesio--

nal, deberán ser citadas con el apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales, a menos de que acrediten justa causa para no --- existir".

Artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles: "La Sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho -- días siguientes".

Artículo 950 del Código de Procedimientos Civiles: "La Apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del Juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por éstas-disposiciones, por lo que toca a los recursos; en todo caso, si la parte reccurente careciera de Abogado, la propia Sala solicitará la intervención del defensor de oficio, quien gozará de un-plaza de tres días más para enterarse del asunto y a efecto de - que haga valer los agravios o cualquier derecho a favor de la -- parte que asesora".

Como se desprende de los artículos antes citados, el Proce-dimiento Especial de Alimentos, no requiere formalidad alguna, - pero se ha observado en la práctica que éste Procedimiento sigue una tramitación muy suigeneris, tramitandose de la siguiente ma-nera: se presenta el escrito inicial de demanda, siguiendo los - requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Proce-dimientos Civiles en vigor, agregando en el mismo ocurso las ---

pruebas en que el actor funde su acción y solicitando del c. -- Juez fije una pensión de manera provisional mientras se resuelve el Juicio que deberá tramitarse de la siguiente forma: el -- Juez al momento de dictar el auto en el que se acepte la demanda en la vía y forma propuesta deberá ordenar y fijar un porcentaje que provisionalmente se le descontará del sueldo que por su producto de trabajo reciba el demandado, debiendo girar oficio a la empresa donde éste presta sus servicios para efecto de que informe que cantidad de dinero recibe el demandado por el producto de su trabajo y asimismo ordenandosele se le descuenta al demandado el porcentaje que el Juez estime pertinente para proporcionar los alimentos al acreedor o acreedores alimentistas. Cantidad de dinero que deberá entregarse en forma personal al acreedor o su representante previo recibo.

En nuestra opinión creemos necesario que desde el auto en que admite la demanda y que se fija el porcentaje que debiera descontar sea la parte demandada en el salario que perciba por prestar sus servicios a determinada fuente de trabajo, es necesario desde éste momento procesal se le de intervención al C. Agente del Ministerio Público adscrito, para efecto de que desde el auto admisorio pueda oponerse según su criterio a que la cantidad de dinero que el C. Juez fije en forma provisional no sea suficiente para satisfacer las necesidades primordiales del acreedor o acreedores alimentistas, ya que ésta función sólo se delega al Juez, que en la mayoría de los casos por el exceso de trabajo que existe dentro de los Tribunales, puede afectar de alguna forma los intereses de los acreedores alimentistas y ya que corresponde al Representante Social velar por los intereses de --

que se refieren los artículos anteriores, resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos corresponden".

De acuerdo a estos ordenamientos legales, el Ministerio Público al intervenir desde un principio dentro del Procedimiento Especial de Alimentos, tendrá conocimiento de los hechos y al intervenir en forma directa en dicho Procedimiento, y en el caso de que no se logre que el deudor cumpla con su obligación alimentaria, podrá entonces el Representante Social iniciar Averiguación Previa por los delitos que fueron citados en líneas anteriores.

Respecto a esto creemos conveniente que el Ministerio Público debe intervenir en éste Procedimiento Especial de Alimentos, ya que con frecuencia en los Tribunales se aprueba el convenio que celebran los litigantes, no obstante que la violación de la Ley sea evidente en éste punto. por lo que en nuestra opinión éstos deben ser con vista al Representante Social para evitar dicha violación a la Ley, ya que se trata de proteger los intereses de los particulares, y con la intervención del Ministerio Público algunos de éstos convenios podrán declararse nulos y así con éstos hacer valer el artículo 8o. del Código Civil vigente para el Distrito Federal, según el cual los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes de interes público, son nulos, salvo los casos en que la Ley prevenga lo contrario.

De acuerdo a lo establecido en el parrafo anterior, es indiscutible que el Juez está facultado para prevenir que el conve

en contra del deudor alimentista, fundandose para hacerlo en los siguientes artículos del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

El artículo 336 del Código Penal, establece lo siguiente: _
 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyu
ge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia,
 se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de -
 los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las-
 cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 337. "El delito de Abandono de cónyuge, se perse--
 guirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de
 hijo se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Pú--
 blico promoverá la designación de un tutor especial que represent
e a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien --
 tendrá facultad para designarlo. Tratandose de delito de abando--
 no de hijos, se declarará extinguida la Acción Penal, oyendo prere
viamente a la autoridad judicial a los representantes de los me--
 nores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otor--
 gue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia -
 de los hijos".

El artículo 338, establece: "Para el perdón concedido por -
 el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deber
rá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado de minis--
 trar por concepto de alimentos y dar fianza u otra causión de --
 que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Por su parte el artículo 339, nos dice: "Si el abandono a -

los particulares debe darse la intervención dentro de éste Procedimiento y de ésta forma consideramos que es indispensable su participación en el Juicio Especial de Alimentos.

Por otro lado, siguiendo con la secuela procesal, una vez -- que se ha emplazado al demandado, deberá de contestar la demanda instaurada en su contra, para que en un término de nueve días -- produzca su contestación, y una vez que éste dé contestación; -- previamente el Juez señale día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, audiencia que de acuerdo a nuestra opinión debe darsele vista al Ministerio Público, para que este presente en ella, en virtud de que según lo dispuesto en el artículo 941, el Juez está facultado para intervenir de oficio en los asuntos -- que afesten a la familia, especialmente tratandose de menores y -- de alimentos, ya que dentro de la práctica nos encontramos que -- en algunos casos los litigantes suelen celebrar convenios para -- dar fin a la controversia, y por ende debe el Ministerio Público cuidar que dicho convenio no afecte de alguna forma los intere-- ses de los acreedores alimentistas.

Siendo muy común que cuando se reclama judicialmente el cumplimiento de la obligación alimenticia, se dan dos supuestos; en -- que el acreedor alimentista abandona la fuente de trabajo para -- liberarse de alguna forma de dicha obligación, y dandose también el caso de que el deudor alimentista trabaja por su cuenta, no -- siendo posible que cumpla con su obligación. Por lo que respecta a estos dos supuestos, el Ministerio Público, deberá de interve-- nir para hacer cumplir a los deudores alimentistas con su obliga-- ción, y en el caso de no lograrlo, debe ejercitar Acción Penal--

nio se realice con clausulas que no sean contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, y si éstos convenios no -- reunen los requisitos, no los debe de aprobar, pero en la mayor parte de los casos el Juzgador no puede hacer un estudio profundo sobre los convenios por causas de exceso de trabajo que se -- presenta en los Tribunales de lo Familiar, por tal razón es indispensable que el Ministerio Público intervenga en forma directa en el ya multicitado Procedimiento, para evitar que con ésto se afecte el interes del acreedor alimentista, por lo tanto es indispensable hacer reformas en el Código de Procedimientos Civiles, especialmente en el Título Decimo sexto de las Controversias de Orden Familiar, debiendose agregar a éstos artículos la participación del Representante Social, siendo ésta la siguiente forma;

Respecto al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal debe hacerse la siguiente reforma: "El Agente del Ministerio Público está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, es pecialmente tratandose de menores y alimento, y solicitando al Juez dicte medidad que tiendan a preservar y proteger a sus miembros".

El artículo 943 del Código de Procedimiento Civil, también deberá reformarse quedando así: "Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos que se traten, por lo que admitida la demanda el Juez dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representante legal corresponda. Con las co-

pias respectivas de esa comparecencia, de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, - la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueva días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer - las pruebas respectivas. Al ordenar ese traslado el Juez deberá señalar día y hora para oír la celebración de la audiencia respectiva, citando a las partes así como al Ministerio Público. -- Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, oyendo previamente al Ministerio Público, y sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional - mientras se resuelve el Juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en éste supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con Cédula Profesional. En el caso que el acreedor no se encuentre asesorada, se le dará vista de inmediato al Ministerio Público, el que deberá acudir desde luego a entenderse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón diferirá la audiencia en un -- termino igual".

Para concluir diremos, que el Agente del Ministerio Público debe intervenir en el Juicio Especial de Alimentos, para velar - por el interes de el acreedor o acreedores alimentistas y especialmente sobre los menores e incapacitados, y de ésta manera -- cumplir con su función, misma que consiste como ya lo hemos dicho en repetidas ocasiones, proteger los intereses de los individuos, que requieran de sus servicios.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. Tomando en cuenta que los derechos naturales tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida, nace el Derecho Primario, del cual se deriva el derecho a los alimentos, es decir, por el hecho de nacer tengmos el derecho a ser alimentados por aquellos que nos procrearon en forma biológica.

SEGUNDA. De acuerdo a éste derecho a los alimentos, el acreedor alimentario tiene derecho a exigir del deudor alimentario, - lo suficiente para que dicho acreedor logre un desarrollo físico óptimo para que pueda alcanzar según sus propias necesidades un modo de vida digno. Por lo que se debe proporcionar al acreedor-alimentista una casa (habitación), propicia para que éste tenga una vida honesta llena de satisfacciones y en donde el acreedor, además pueda desarrollar en armonía sus necesidades y potencialidades. Ya que por lo que respecta a las necesidades, podemos - mencionar el vestido, el cual deberá ser adecuado a las condiciones de cada lugar y acorde a las costumbres de la comunidad; dar le educación que a la larga le permita tener fuentes de trabajo - que a su vez le proporcione satisfactores para cubrir las necesidades primordiales, no sin antes mencionar que la educación debe ser una educación sana con la que pueda adaptarse psicológicamente a la sociedad y así convertirse en un ser útil. Además de la - proporción de asistencia en caso de enfermedad.

TERCERA. Cabe destacar que la familia es el grupo primario fundamental en la que el individuo encuentra sus satisfactores - básicos y afectivos. Por lo tanto el ser humano está obligado a - cuidar y criar a sus hijos, así como éstos en el momento en que - tengan los medios suficientes para satisfacer sus propias nece--

sidades, tienen la misma obligación para con sus padres de proporcionar dichos alimentos.

CUARTA. En nuestro derecho se entiende por Alimentos, los-medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar los satisfactores tanto para las necesidades físicas como intelectuales; y así de ésta forma el deudor alimentista debe procurar a sus acreedores alimentistas para que tengan lo necesario para vivir, siendo ésto la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de los menores, la educación para que tenga un oficio arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales.

QUINTA. Una de las características principales de la obligación alimenticia es la de reciprocidad, en la cual, y de acuerdo a las circunstancias, podemos ser en un momento acreedor alimentista, y deudor alimentista, ya que en nuestro Derecho se establece que la obligación de dar alimentos es reciproca, es decir, que el que los da, tiene a su vez el derecho a pedirlos, y siendo ésta una obligación derivada del parentesco necesariamente es una obligación reciproca.

SEXTA. Pero cuando el obligado a dar alimentos o sea el deudor alimentista no cumple con su deber, el acreedor tiene el derecho a reclamar Judicialmente su cumplimiento.

SEPTIMA. La Institución denominada Ministerio Público, tiene como función principal, el de velar y proteger los intereses del Estado, así como el de los particulares; sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles, le da facultad al Juez de lo Familiar para intervenir en el Juicio Especial de Alimentos, fa--

cultades que para nuestro punto de vista son exclusivas del Ministerio Público.

OCTAVA. El Ministerio Público dentro de la materia Civil, - tiene una actividad muy importante, ya que su principal atribución es la de ser proteccionista o tutelar, prácticamente señida dentro de el Fuero Familiar, pero como podemos apreciar en dicho Fuero sólo interviene en los Pocesos de Divorcio Voluntario, Sucesiones, Nombramientos de Tutores o Curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitado, así como transacciones acerca de sus derechos entre otras. Pero en ningún momento, interviene en el Juicio Especial de Alimentos.

NOVENA. De acuerdo al estudio realizado sobre el Juicio Especial de Alimentos, se delega sólo a una persona o sea, al Juez la función de proteger y velar por los intereses de los acreedores alimentistas, por lo que consideramos que en éstos casos es indispensable la intervención del Ministerio Público, para evitar con ésto que se afecten los intereses de los menores, ya que esta función le compete al Representante Social.

DECIMA. Consideramos necesario que se reforme el artículo - 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual debería quedar de la siguiente forma: "Podrá acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia -- personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos que se tra ten, por lo que admitida la demanda, el Juez dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación le-

gal corresponda. Con las copias respectivas de esa comparecencia de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma -- forma dentro del término de nueve días, en tales comparecencias-- las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenar -- se ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, citando a las partes, así -- como al Ministerio Público. Tratándose de alimentos, ya sean -- provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, oyendo previamente al Ministerio Público, y sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el Juicio".

DECIMA PRIMERA. Dentro de la práctica es muy común que en los Juicios Especiales de Alimentos, las partes celebren convenios para dar por concluida la controversia en la que se establece que el deudor deberá proporcionar una cantidad de dinero para satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentistas y dando como resultado que en la mayoría de los casos no se establece una justa cantidad; por lo que consideramos que con la intervención del Ministerio Público se logre hacer cumplir al deudor alimentista con una cantidad justa que logre satisfacer las necesidades primordiales de los acreedores.

DECIMA SEGUNDA. Tomandose en cuenta que el Juez de lo Familiar está facultado para prevenir que los convenios se realicen con clausulas que no afecten los intereses de los acreedores alimentistas y que no sean contrarias al Derecho, a la moral y a las buenas costumbres. Pero en la mayor parte de los --

casos los Jueces están saturados de trabajo debido a la premura del tiempo, no siendo posible que puedan hacer un estudio -- profundo sobre los convenios que celebran las partes en el ya - mencionado Proceso, considerando indispensable que intervenga - en forma directa el Ministerio Público, para evitar con ésto, - se perjudiquen los intereses de los acreedores.

B I B L I O G R A F I A .

1. A. BOADA, GUILLERMO. "Manual de Familia", Editorial Ateneo,-- Argentina, 1982,
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense Civil y Familia" -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
3. BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "El Derecho de Alimentos y Tesis - Jurisprudenciales", Editorial Orlando Cárdenas V., México --- 1986.
4. BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México", Edito--- rial Porrúa, México, 1989.
5. BONECASSE, JULIAN. "Elementos de Derecho Civil", Editorial -- Porrúa S.A., México 1985.
6. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Función Social del Ministerio Pú--- co", Editorial Jus Mujiks, México, 1978.
7. GALINDO GARFIAS, RAFAEL. "Derecho Civil". Editorial Porrúa -- S.A., México 1985.
8. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", Editorial - Porrúa S.A., México 1977.
9. MONTERO DUHALT, SARA. " Derecho de Familia ", Editorial Po--- rrúa S.A., México 1982.

10. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. "La Obligación Alimentaria", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
11. PINA RAFAEL DE. "Elementos de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
12. PLANIOL MARCEL Y GEORGE RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Frances", Tomo I, Editorial Habana Cultural, S.A.
13. RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
14. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
15. SAHAGUN, BERNARDINO DE. "Historia General de las cosas de Nueva España", Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

L E G I S L A C I O N .

1. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
3. Código Penal para el Distrito Federal, en material del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, Editorial-Porrúa, S.A., México 1991.
4. Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México - 1988.

J U R I S P R U D E N C I A .

1. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Tercera Sala, --- Quinta Epoca, pág. 107.
2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca: Tomo LIX, págs. 3403. Monroy Viuda de Montiel Irene. --- pág. 123.
3. Amparo Directo 569-78 Guadalupe Sánchez Cargia de Lara. 2 de Agosto de 1979, Unanimidad de Cuatro Votos, Ponente: José -- Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario, Sergio Luna Obregón. In forme del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, 1979, 2a. Parte, 3a. Sala, Tesis número 11, pág.12.
4. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979.- Tercera Sala. pág. 7.
5. Amparo Directo 2017 1955, Salvador Pedroza Gonzaga. Resuelto el 4 de Julio de 1956, por Unanimidad de 5 Votos. Ponente:el señor Maestro García Rojas, Secretario, Alfonso Abitia Arzapalo.
6. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Quinta Epoca, Tomo --- LXIII. pág. 1772.